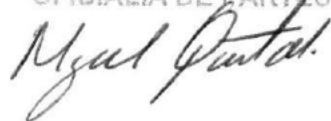


2022 MAY 19 PM 10:10

RECIBIDO
OFICIALÍA DE PARTES


ASUNTO. Se interpone JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

ACTOR: FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHÉ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H. Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo.

ACTO RECLAMADO: La sentencia JDC-017/2022 emitida el día 16 de mayo de 2022.

C. MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL ESTADO DE QUINTANA ROO. PRESENTE.

FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHÉ, por mi propio derecho, en mi carácter de promovente de la sentencia que se resuelve a través del acto impugnado, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED], [REDACTED], código postal [REDACTED] en la ciudad de [REDACTED] así como el correo electrónico: [REDACTED]; ante ese Honorable Tribunal comparezco y de la manera más atenta.

EXPONGO:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 8, 17, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3, párrafos 1, inciso A) y 2, inciso C), 4, párrafo 1, 9, 17, 18 y 9, 17, 18, 79, 80, 83, 84 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de la sentencia identificada en el expediente JDC-017/2022 emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Por lo expuesto y fundado se pide:

ÚNICO. Tener por exhibida la demanda del JUICIO CIUDADANO citado y derivado de los tiempos electorales, remitirlo de manera expedita a la Sala Regional del TEPJF de la Tercera Circunscripción Electoral con sede en Xalapa, Veracruz para su trámite y resolución, remitiendo el expediente en el que se dictó la sentencia impugnada.

PROTESTO LO NECESARIO.

[REDACTED]

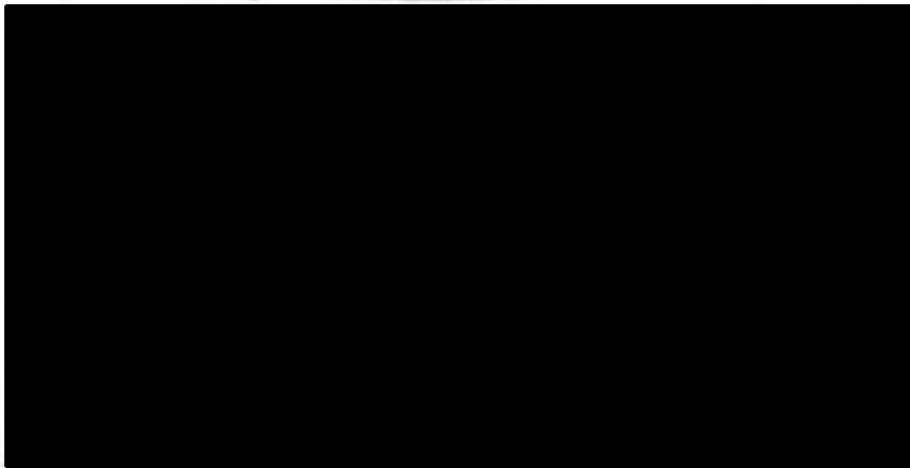
Chetumal, Quintana Roo a 19 de mayo de 2022

FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHÉ.



MÉXICO

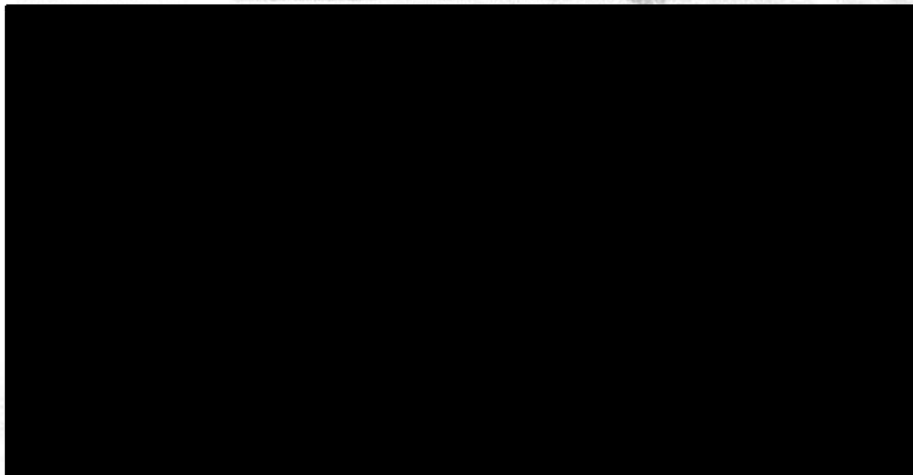
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



ALISSANNE DESSAULES

LOCALS Y EXTRAORDINARIAS

INE



ASUNTO. Se interpone JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

ACTOR: FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHÉ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H. Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo.

ACTO RECLAMADO: La sentencia JDC-017/2022 emitida el día 16 de mayo de 2022.

C. MAGISTRADA Y MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL DEL TEPJF EN LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.
P R E S E N T E .

FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHÉ, por mi propio derecho, en mi carácter de promovente de la sentencia que se resuelve a través del acto impugnado, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] código postal [REDACTED] en la ciudad de [REDACTED] así como el correo electrónico: [REDACTED] ante ese Honorable Tribunal comparezco y de la manera más atenta.

EXPONGO:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 8, 17, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3, párrafos 1, inciso A) y 2, inciso C), 4, párrafo 1, 9, 17, 18 y 9, 17, 18, 79, 80, 83, 84 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de la sentencia identificada en el expediente JDC-017/2022 emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Con la finalidad de cumplimentar los requisitos previstos por el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se manifiesta lo siguiente:

- I. **NOMBRE DEL ACTOR Y CARÁCTER CON QUE PROMUEVE.** Han quedado debidamente señalado en el proemio de la demanda de cuenta.

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. Ha quedado señalado en el proemio del presente libelo.

III. NOMBRE DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS. Fueron señaladas de igual manera en el preludio de este escrito.

IV. PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE. La suscrita comparezco por mi propio y personal derecho, en mi carácter promovente de la consulta que se resuelve a partir del Acuerdo con el número IEQROO/CG/A-120-2022 y actora en el JDC-17/2022 impugnado.

V. INTERÉS JURÍDICO. Se cumple con esta exigencia pues derivado de la sentencia controvertida ante este órgano jurisdiccional federal, la autoridad jurisdiccional electoral local me agravia de manera directa limitando mi derecho a la libertad de expresión entre otras cuestiones.

VI. ACTO IMPUGNADO.

Se impugna la sentencia recaída al expediente JDC-17/2022 emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo el día 16 de mayo, misma que fue notificada a esta parte el mismo lunes 16 de mayo.

AUTORIDAD RESPONSABLE.

El Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo.

Tercero Interesado.

Considero que no existe.

DEFINITIVIDAD

Se surte la definitividad en el presente caso ya que la sentencia impugnada agota la instancia local, no habiendo otra instancia que agotar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

PROCEDENCIA Y PRESENTACION OPORTUNA.

Se presente de manera oportuna el Juicio ya que fui notificada de manera personal el día 16 de mayo de 2022, encontrándome en el plazo de 4 días contemplado por la LGSMIME.

VII. HECHOS.

1. El siete de enero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo declaró el inicio del Proceso Electoral Local, para la elección de la gubernatura y las diputaciones locales del Estado de Quintana Roo.
2. El diecisiete de febrero de dos mil veintidós, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto, aprobó los Acuerdos IEQROO/CG/A-039-2022, IEQROO/CG/A-040-2022, IEQROO/CG/A-041-2022 e IEQROO/CG/A-042-2022, mediante los cuales se emitieron las Convocatorias para participar en las Consultas Populares a realizarse en los municipios de Benito Juárez, Isla Mujeres, Solidaridad y Puerto Morelos, que consisten en someter a la opinión de la ciudadanía, si debe continuar o no la concesión del agua potable y alcantarillado, en dichos municipios a favor de una empresa plenamente identificada.

Al respecto, son hechos notorios que:

- a) En el municipio de Benito Juárez se cumplió con el 3 por ciento de la Lista Nominal de Electores exigido en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo para presentar una solicitud de Consulta Popular.
- b) En lo referente a los municipios de Puerto Morelos, Isla Mujeres y Solidaridad, también se actualizó dicho porcentaje.

Con lo anterior, se cumplió con lo previsto en el título segundo, capítulo segundo, de la Ley de Participación Ciudadana del estado de Quintana Roo.

3. Con fecha diecinueve de abril del año en curso se presentó ante la responsable una consulta, (efectuado por la suscrita en mi calidad de ciudadana candidata a diputada local por el principio de representación proporcional, postulada por el partido Morena). La consulta versó acerca de seis interrogantes consistentes en:
 - a. *¿En mi calidad de candidata a una diputación local y en ejercicio de mi libertad de expresión, se permite referirme durante mis eventos de campaña, así como entrevistas y redes sociales a la Consulta Popular que se celebrará el 5 de junio siguiente?*
 - b. *¿En mi calidad de candidata a una diputación local, es permitido tomar una postura pública definida respecto a la Consulta?*
 - c. *¿En mi calidad de candidata a una diputación local, es permitido realizar propaganda respecto a una postura específica sobre la consulta popular?*
 - d. *¿Existe alguna limitación para referirme a los temas de la Consulta Popular en mi calidad de candidata a una diputación local?*
 - e. *¿Existe alguna obligación de fiscalización respecto a la propaganda que emita en mi calidad de candidata a una diputación local, referente al tema de la Consulta Popular?*

- f. *¿Existe algún plazo para realizar propaganda respecto a la consulta popular a celebrar el día 5 de junio?*
4. Mediante la emisión del Acuerdo con el número IEQROO/CG/A-120-2022, de veintitrés de abril de dos mil veintidós, se resuelve la consulta señalada.
 5. El 25 de abril del presente se notificó de manera personal dicho acuerdo.
 6. El día 27 de abril presenté demanda de Juicio Ciudadano local ante el TEQROO.
 7. El día 16 de mayo se emitió la sentencia que hoy se impugna.

URGENCIA DE RESOLUCIÓN

Derivado a que ya nos encontramos en la etapa de campañas electorales y que la jornada electoral así como la consulta popular se celebrarán el 5 de junio del presente, es que considero que es de urgente resolución la presente impugnación ya que de lo resuelto por el Tribunal depende que se me garantice mi derecho a la libertad de expresión y por lo tanto, la información que pueda compartir con la ciudadanía respecto a la consulta popular.

Asimismo existe una posibilidad de que la violación a mi derecho a libertad de expresión sea irreparable por lo que solicito a esta H. Sala Regional que tenga presente y aplique la siguiente tesis relevante del TEPJF identificada como TESIS III/2021, con el objetivo que resuelva de la manera más expedita sin que haya concluido el trámite, derivado a que existe la posibilidad de que sea irreparable el daño que me causa la presente sentencia impugnada:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.- Los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que las autoridades u órganos responsables que reciban un medio de impugnación en contra de sus actos o resoluciones están obligadas a hacerlo del conocimiento público. Esto tiene el objeto de que puedan comparecer los terceros interesados y de tutelar los derechos de acceso a la justicia, audiencia y debido proceso reconocidos por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por tanto, solamente podrán emitirse sentencias cuando se hubiera agotado el **trámite** previsto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, excepcionalmente, en aquellos asuntos de urgente resolución, será posible la emisión de una sentencia sin que haya finalizado el **trámite**.

Sexta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-184/2019.—Recurrente: Morena.—Autoridades responsables: Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y otro.—20 de diciembre de 2019.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Javier Ortiz Zulueta y Erik Ivan Nuñez Carrillo.

En el SUP-RAP-184/2019 se estableció que “Si bien, como se ha establecido, lo ordinario es el cumplimiento estricto del trámite previsto por los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, únicamente en casos de urgente resolución, se puede emitir sentencia sin que hubiera finalizado dicho trámite.

Así, solamente en los asuntos de urgente resolución, y a fin de evitar la irreparabilidad del acto reclamado, es posible la emisión de una sentencia sin que haya finalizado el trámite previsto por la Ley de Medios.”

En el presente caso, nos encontramos en dicho supuesto ya que nos encontramos en el desarrollo de las campañas electorales y campañas propagandísticas para la consulta ciudadana. En específico el artículo 70 de la Ley de Participación Ciudadana de Quintana Roo establece que las campañas de difusión deberían de concluir 8 días antes de la jornada de consulta. Teniendo que la jornada de consulta se celebra el 5 de junio, las campañas propagandísticas tendrían que concluir el próximo 28 de mayo, es decir nos encontramos a menos de diez días de que suceda eso. Por lo tanto, se considera que es de urgente resolución ya que es posible que la vulneración a mi derecho de libertad de expresión para expresarme respecto a los temas de consulta popular se vuelva irreparable.

Es por ello, que solicito a esta H. Sala Regional, acoja la tesis relevante señalada al ser un asunto de urgente resolución evitando así la irreparabilidad del acto reclamado, pues es inminente la jornada electoral del 5 de junio.

La resolución en comento me causa los siguientes:

VIII. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

CUESTIÓN PREVIA

Es importante establecer que la Consulta Popular que se llevará a cabo el día 5 de junio en diversos municipios del estado de Quintana Roo, se refiere a temas de interés general de la ciudadanía, en específico sobre el servicio de agua que realiza determinada empresa. En este sentido, se tiene que la consulta popular no tiene finalidades políticas.

Ahora bien, también es importante señalar a esta autoridad electoral que en todo momento ha sido postura de la suscrita, en mi entonces calidad de Senadora de la República, así como ciudadana quintanarroense y hoy como candidata a diputada local bajo el principio de representación proporcional, impulsar mecanismos de

participación directa de la ciudadanía, durante toda mi trayectoria política, así como desde un curul en el Senado he buscado generar mayores espacios de para que la ciudadanía pueda tomar parte de las decisiones fundamentales de mi estado y país.

En este sentido, es que desde que inició el proceso para realizar una consulta popular en diversos municipios del estado de Quintana Roo, con el objetivo de que la ciudadanía decida respecto a la permanencia o no de determinada empresa que brinda el servicio de agua, ha sido una de mis prioridades impulsar dicho ejercicio, ello porque considero que es un tema de interés de la población de dichos municipios y por lo tanto, he buscado la forma de llevar las necesidades ciudadanas a la agenda pública.

Es por ello, que a través del impulso de la suscrita, así como del interés de la ciudadanía se logró que por primera vez en la historia del estado se lleve a cabo una consulta popular referente a temas tan relevantes para la población como es el acceso al agua. Durante mi mandato como Senadora de la República, fue un estandarte en mi función, el tema de la consulta ya que es una exigencia ciudadana que debe seguir los cauces legales. En el mismo sentido, hoy en mi calidad de ciudadana quintanarroense y candidata considero fundamental seguir promoviendo los temas de la consulta popular.

Ahora bien, la consulta ciudadana se debió de haber realizado en el año 2021, sin embargo, por cuestiones presupuestales el IEQROO estimó que se tendría que realizar hasta el año 2022, definiendo que tuviera concurrencia con el día de la jornada electoral del proceso electoral local 2022 en donde se renovarían diputaciones y gubernatura en el Estado, es decir el 5 de junio del presente.

Derivado de dicho aplazamiento de la consulta es que hoy existe el supuesto en donde las campañas electorales y las campañas propagandísticas de la consulta electoral coincidan, por lo que hoy tengo la calidad de candidata a una diputación bajo el principio de representación proporcional. Sin embargo, esto no puede ser visto como una limitante ni causar perjuicio a la suscrita, ya que fue el propio IEQROO el que ocasionó dicha concurrencia.

También es relevante establecer que la consulta realizada por la suscrita, al IEQROO fue con el objetivo de esclarecer lo establecido en diversos artículos de la Ley de Participación Ciudadana, referentes al tema de propaganda de las consultas populares.

Se tenían diversas dudas respecto a las modalidades y límites sobre las campañas propagandísticas durante el proceso de consulta popular. Para ello, en la consulta se trajeron a colación los artículos de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo que se refieren al tema de propaganda:

Artículo 67. Se consideran campañas propagandísticas al conjunto de acciones de difusión realizadas por la ciudadanía para promover la participación, buscando

obtener el apoyo para lograr la aprobación o rechazo objeto del referéndum, plebiscito o consulta popular, no tendrá más limitaciones que el respeto a los derechos humanos y evitará atentar contra la dignidad de las personas e instituciones, pudiendo suspenderse la propaganda de violarse la presente disposición.

Artículo 68. Toda propaganda impresa que se utilice o difunda durante los procesos de consulta deberá contener la identificación plena de quienes la hacen circular.

Artículo 69. Durante la campaña de difusión, el Instituto, a través de la Unidad de Comunicación, promoverá la participación de la ciudadanía. La promoción deberá ser imparcial. De ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra.

De lo anterior se puede desprender lo siguiente:

- Cualquier ciudadano puede realizar acciones de difusión de la consulta (sin restricciones salvo que no contravenga los derechos humanos).
- La propaganda impresa deberá identificar quién la difunde.
- El IEQROO será el encargado de promover la participación ciudadana de manera imparcial.

Sin embargo, la autoridad administrativa en primer momento, y confirmado por responsable deciden darle una interpretación diversa a la anterior, en el sentido de establecer que la suscrita, no puedo hablar ni difundir ni referirme a los temas de la consulta popular, derivado a mi calidad de candidata a una diputación local, esta interpretación resulta a todas luces desproporionalmente restrictiva como se expone a lo largo de este escrito.

En ese sentido, como podrá ver esta autoridad jurisdiccional electoral, el acuerdo del IEQROO confirmado por el tribunal responsable mediante al sentencia impugnada, limitan mi derecho como ciudadana y candidata a una diputación bajo el principio de representación proporcional, para hablar y promover los temas de la consulta popular, esto porque a consideración del IEQROO y del TEQROO son incompatibles los fines de una campaña electoral y de la consulta popular. Lo anterior, resulta una limitación desproporcional a mi derecho humano a la libertad de expresión, así como al derecho a la información de la ciudadanía, restricción la cual en ningún momento es contemplada a nivel legal ni mucho menos a nivel constitucional, siendo la del IEQROO confirmada por el TEQROO una interpretación ilegal, inconstitucional e inconvencional.

Con la confirmación por parte del TEQROO del acuerdo impugnado, se está imponiendo un restricción a un derecho humano sin fundamento alguno, yendo en contra de la Constitución y de los tratados internacionales, así como de su obligación impuesta en el artículo 1 constitucional de realizar una interpretación más favorable al ejercicio de los derechos humanos.

Es por todo lo anterior, que a continuación se desarrollan los agravios que causa el acuerdo impugnado a la suscrita, con el objetivo de que este H. Sala Regional del TEPJF, tenga por ciertas las violaciones señaladas, revoque la sentencia impugnada y el acuerdo impugnado y en plenitud de jurisdicción realice una interpretación pro personae a favor de la libertad de expresión y derecho a la información de la ciudadanía, expulsando los límites desproporcionales que impuso la autoridad electoral administrativa sin fundamento ni motivación alguna.

AGRAVIO PRIMERO. Relativo a la indebida fundamentación y motivación así como falta de exhaustividad de la respuesta contenida en el acto impugnado y violación a los artículo 1, 14, 16 y 17 de la CPEUM.

Los artículos 14 y 16 párrafo primero, de la Constitución federal, preservan en su conjunto el principio de legalidad, por su parte, el diverso 17 consagra el derecho de tutela judicial efectiva; tales disposiciones **vinculan a los órganos jurisdiccionales a emitir sus resoluciones de manera fundada y motivada.**

Por fundamentación se debe entender que la autoridad responsable está compelida a citar todos y cada uno de los preceptos aplicables al caso concreto, por motivación, la expresión de los razonamientos lógico-jurídicos específicos o causas inmediatas que llevaron a dicha autoridad a tomar determinada decisión y se destaca también que conlleva la existencia de adecuación y congruencia de los motivos de inconformidad con las normas jurídicas aplicables.

Los conceptos referidos se encuentran contenidos en la jurisprudencia 73, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN¹.**

Con base en lo anterior, existirá una indebida fundamentación cuando el órgano o autoridad responsable invoque algún precepto que no es aplicable al caso concreto, en tanto que la indebida motivación, se **actualiza cuando se expresen las razones específicas que llevaron a la respectiva autoridad a tomar determinada decisión**, pero esas razones sean discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

Por su parte, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. **En este sentido, contiene el principio de exhaustividad que debe prevalecer en todas las resoluciones.**

¹ Consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos noventa y cinco, Séptima Época, Segunda Sala, Tomo III, parte SCJN, página 52.

Este principio implica estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable, y no únicamente un aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar.²

Ahora, el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia no llega al extremo de obligar a las autoridades a referirse expresamente en sus fallos, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir, deba estudiarse en su integridad el problema, sino únicamente a **atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste.**³

Así, el principio procesal de exhaustividad se cumple si se hace el estudio completo de los argumentos planteados por las partes, si se resuelven todos y cada uno de éstos y se analizan todas las pruebas, tanto las ofrecidas por las partes, como las recabadas por la autoridad jurisdiccional.⁴

En primer término, contrario a lo antes referido, el tribunal responsable fue omiso en pronunciarse respecto de varios puntos, concretos y bien planteados, desde la demanda que dio origen a la sentencia que ahora se recurre.

A continuación se analizará cada uno de los agravios planteados en la demanda primigenia así como la respuesta de la responsable para demostrar que incurrió en falta de exhaustividad al omitir pronunciarse sobre puntos fundamentales de la demanda.

Variación de la litis.

Se considera que la responsable cae en una falta de exhaustividad desde un inicio cuando señaló cuál era la litis a resolver y los agravios a contestar. Esto lo realiza de párrafos 15 a 27 de la sentencia impugnada.

En específico se señala en párrafos 19, 21 y 22:

19. *Su causa de pedir, consiste en que la actora considera que la resolución impugnada, violenta sus derechos humanos de libertad de expresión y derecho a la información, ambos reconocidos en los artículos sexto y séptimo de la Constitución General y en el artículo 13 Convención Americana de Derechos Humanos.*

² Jurisprudencia 43/2002 de rubro "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, página 51.

³ Véase jurisprudencia VI.3o.A. J/13 de rubro "GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES", consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tribunales Colegiados de Circuito, 9ª época, tomo XV, marzo de 2002, página 1187.

⁴ Jurisprudencia 12/2001, EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

20. Lo anterior, toda vez que la interpretación realizada por el Consejo General en torno a la consulta popular, la limita para hablar acerca de este tema en las campañas electorales, ello al ser candidata a una diputación de RP, y por ende, de igual manera se le limita a la ciudadanía para conocer la postura de sus candidatos respecto a un tema de relevancia e interés general como es la consulta popular.
21. Por lo que **la controversia** versará en determinar si, en el presente asunto, el acto impugnado fue emitido o no conforme a derecho.
22. Toda vez que, los argumentos vertidos por la accionante en su escrito de demanda resultan ser extensos, atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que tal excepción irrogue perjuicio alguno al demandante, ya que la transcripción de los mismos no constituye una obligación legal; máxime que se tiene a la vista el expediente correspondiente, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación Local, se procederá a realizar un resumen de los mismos.

Posteriormente realiza una síntesis de mis agravios y anuncia la metodología de estudio en donde establece que *“Por razón de método y para el mejor análisis de los **nueve agravios** planteados por la actora, se atenderán en la forma que se propone a continuación: Por principio de cuentas este Tribunal estudiará de manera conjunta los conceptos de impugnación resumidos en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 8 y 9, los cuales se analizarán de manera conjunta en el inciso “a)”, por estar íntimamente relacionados; posteriormente se atenderá el agravio 2 en el inciso “b)”, y; por último, se estudiará de manera individual el agravio número 7, el cual será sintetizado en el inciso “c)”.*”

Ahora bien, del análisis y lectura de la demanda primigenia presentada por la suscrita, esta autoridad jurisdiccional podrá observar que la controversia no se limitaba a establecer si el acto impugnado fue emitido o no conforme a derecho, sino que se plantearon nueve agravios encaminados a demostrar por qué el acuerdo impugnado era restrictivo a derechos humanos; era inconstitucional e inconveniente; se consideraba como una censura previa; se había realizado una indebida interpretación; vulneraba principios constitucionales de certeza y legalidad entre otros. Es decir se plantearon diversos argumentos para combatir el acuerdo impugnado y demostrar cómo me causa agravio.

Sin embargo, al señalar la responsable que la controversia se limitaba a establecer si el acto impugnado se encontraba o no conforme a derecho, está variando la litis pues eso no fue lo que se solicitó, sino que se le solicitó realizar un estudio exhaustivo de mis agravios para determinar si el acuerdo impugnado me limitaba de manera restrictiva mi derecho a la libertad de expresión y derecho a la información de la ciudadanía, así como establecer si la responsable había realizado una debida interpretación del ordenamiento normativo, entre otras solicitudes.

Cuando se de contestación a los agravios 1,3,4,5,6,8 y 9 de manera conjunta, si bien es cierto eso no me causa agravio, sí me causa agravio la falta de exhaustividad en la que cae, al no estudiar los puntos centrales de mis agravios, como se explica más adelante, la cual deriva esencialmente porque desde un principio la responsable estableció que la controversia se limitaba a establecer si el acuerdo era emitido o no conforme a derecho.

Es decir, la responsable no tenía que analizar la conformidad o no conformidad a derecho del acuerdo impugnado de manera aislada, sino que se tenía que abocar en el estudio integral de mis agravios planteados en la demanda primigenia. Sin embargo, al realizar el estudio conjunto de los agravios, la responsable realiza un estudio parcial de los mismos, y se limita a explicar el por qué, desde su óptica, era conforme a derecho el acuerdo impugnado.

Lo anterior me causa un agravio ya que deja de garantizarme de manera integral mi derecho al acceso a la justicia, variando la litis y limitándose a señalar de manera dogmática por qué considera que es conforme a derecho el acuerdo impugnado, sin analizar los puntos centrales de mis agravios, tal y como se demuestra a continuación.

VIOLACION A LOS ARTÍCULOS 1 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL POR VIOLACION A DERECHOS FUNDAMENTALES (LIBERTAD DE EXPRESIÓN) E INDEBIDA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DE PARTICIPACION CIUDADANA; ADEMÁS DE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD.

Todo lo anterior vinculado con el agravio referido a la inconstitucionalidad, inconveniencia e ilegalidad del acuerdo impugnado, por la restricción al derecho humano de libertad de expresión individual y colectivo, así como el test de proporcionalidad que se hizo valer en el agravio primero de mi demanda respecto de lo cual fue ignorado de plano por el Tribunal responsable local.

El tribunal local responsable pretende dar cumplimiento al principio de exhaustividad con la simple manifestación en párrafo 22 de que, *“...los argumentos vertidos por la accionante en su escrito de demanda resultan ser extensos, atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que tal excepción irroque perjuicio alguno al demandante, ya que la transcripción de los mismos no constituye una obligación legal”*

Lo ilegal de esta manifestación consiste no en el hecho de tener por reproducidos a la letra todos los argumentos, sino que la ilegalidad consiste en no ocuparse en el estudio de cada uno de ellos de acuerdo con su contexto, en forma particular y en su interrelación con cada una de las hipótesis jurídicas que se hacen valer, de tal manera que si el tribunal responsable pretende destruir el argumento de la suscrita actora, debe atender los supuestos que se hicieron valer en el informe circunstanciado por la autoridad administrativa responsable y no efectuar una interpretación dogmática y unipersonal del ponente para defender el criterio sustentado por la emisora del acuerdo.

Incluso el tribunal local responsable anuncia que efectuara un resumen de los agravios.

Afirma que se cumple con los principios de exhaustividad y congruencia, “cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del

escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Lo anterior es falso, toda vez que el principio de exhaustividad se cumple cuando existe un verdadero estudio de los agravios planteados y existirá congruencia cuando el juzgador se ocupe en forma razonada de resolver las verdaderas cuestiones planteadas.

El tribunal responsable determina que se advierten nueve agravios, los cuales se sintetizan a continuación:

1. *La resolución emitida por el Consejo General, viola los principios de Inconstitucionalidad, inconventionalidad e ilegalidad del Acuerdo impugnado, pues considera que restringe su derecho humano de libertad de expresión, en lo individual y lo colectivo, al limitar su derecho a hablar respecto a las Consultas Populares Locales, durante la campaña en su calidad de candidata a diputada por el principio de RP, pues no le permite informar a la ciudadanía respecto a la postura de sus candidatos en un tema de relevancia e interés general; cuando estas restricciones en materia política deben pasar por un estricto test de proporcionalidad. Además, que la Ley de Participación ciudadana, establece que la ciudadanía, podrá promover la participación buscando obtener la aprobación o rechazo objeto de la consulta.*
2. *Censura previa cometida por la responsable en perjuicio de la accionante, pues la responsable al dar respuesta a las preguntas 1,2,3 y 4 de la consulta realizada por la actora, realiza una censura previa de manera ilegal, en detrimento del derecho humano de la actora a su libertad de expresión, pues la autoridad responsable señala que no es factible que en su calidad de candidata a una diputación, pueda hablar, difundir y promover una postura pública respecto al tema de la consulta popular, violentando con ello la Constitución General y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*
3. *Indebida interpretación de la responsable respecto al artículo 67 de la Ley de Participación Ciudadana; 285 y 288 de la Ley de Instituciones; toda vez que en el considerando 8 del Acuerdo impugnado, concluye que resulta incompatible con dicha regulación que las y los ciudadanos candidatos, presentándose con dicha calidad realicen actos que constituyan la promoción y llamado al voto para favorecer o rechazar el objeto de las consultas populares, puesto que dicha facultad se encuentra conferida a la ciudadanía, lo cual considera una interpretación errónea, restrictiva e ilegal; pasando por alto que el artículo 67 de la Ley de Participación Ciudadana habla de una ciudadanía general sin realizar ninguna distinción, contraviniendo el al principio general de derecho “Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus” (donde la ley no distingue, nosotros no debemos distinguir).*
4. *Violación a los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, previstos en el artículo 49, fracción II, de la Constitución Local y el artículo 67 de la Ley de Participación Ciudadana, pues la autoridad responsable pretende establecer que tiene la facultad exclusiva de promover la participación ciudadana, contraviniendo lo previsto en el artículo 67 de la Ley de Participación ciudadana,*

por lo que los principios que deben salvaguardarse en la consulta popular sin aplicar restricciones vinculadas con las campañas electorales del actual proceso electoral.

5. *Violación a los principios constitucionales de certeza y legalidad derivada de la incongruencia contenida en las respuestas 1 y 2.*

En lo relativo a este agravio la actora esencialmente argumenta que la respuesta a su pregunta número 3 del Acuerdo impugnado, se apoya indebidamente en el contenido de las respuestas 1 y 2. Al partir de la base de que la consulta popular materializa el derecho de la ciudadanía a ser consultada sobre temas de interés general y en su carácter particular de ciudadana y candidata a una diputación proporcional, considera que surgen a su favor dos modalidades, uno pasivo y otro activo. Manifestando que la diferencia entre ambas se encuentra en el hecho de que la consulta popular constituye una deliberación tomada por el ciudadano y que se enmarca en temas políticos del estado, y en esta forma de consulta popular los ciudadanos son pasivos por lo general, pero no están impedidos de expresar su opinión acerca de los temas de consulta.

Sin embargo, como ciudadana promotora de la consulta, surge el sentido activo de dotar a la consulta popular de una importancia especial para ejercer los derechos de participación de la población. Por tanto, aduce que como ciudadana, independientemente si es candidata o no, puede convocar a consulta popular y tratar cualquier asunto relacionado con la organización política administrativa.

6. *Violación a los principios constitucionales de certeza y legalidad porque nuevamente la autoridad responsable desconoce el contenido del artículo 67 de la Ley de Participación Ciudadana. La actora esencialmente argumenta que la respuesta a su pregunta número 3 del Acuerdo impugnado, se apoya indebidamente en el contenido de las respuestas 1 y 2. Considera que la accionante, en su carácter particular de ciudadana y candidata a una diputación proporcional, se actualizan dos modalidades: una pasiva, pues la consulta popular constituye una deliberación tomada por el ciudadano, y una activa, como ciudadana promotora de la consulta, al dotar a la consulta popular de una importancia especial para ejercer los derechos de participación de la población. Por tanto, considera que, como ciudadana, independientemente si es candidata o no, puede convocar a consulta popular y tratar cualquier asunto relacionado con la organización política administrativa.*
7. *Violación a los principios constitucionales de certeza y legalidad por omitir dar una respuesta directa y retornar la pregunta al Instituto Nacional Electoral. La autoridad responsable al resolver la quinta pregunta de su consulta, opta por no darle una respuesta concreta al cuestionamiento planteado, y decide remitirlo al INE por considerar que es de su competencia. Argumenta la actora que en virtud de que se realizará una consulta popular que es ajena a los gastos erogados en una campaña electoral, resulta evidente que no corresponde al INE la atribución de fiscalizar los recursos erogados con motivo de la consulta popular, sino al Instituto local. Máxime que el Reglamento de Fiscalización no incorpora los gastos de promoción de consulta popular para la valuación de las operaciones realizadas, mismas que ni siquiera tienen establecido un tope de gastos.*
8. *Violación a los principios constitucionales de certeza y legalidad porque la promoción de la consulta popular es facultad exclusiva del IEQROO. La actora aduce que le causa agravio la respuesta a la pregunta 5 de la consulta motivo de controversia, dado que, el Instituto insiste en establecer que la promoción de la consulta ciudadana es de su facultad exclusiva.*
9. *Violación a los principios constitucionales de certeza y legalidad por vulnerar los parámetros sobre la garantía de una debida fundamentación y motivación y el derecho fundamental de libertad de expresión.*

La actora señala que la interpretación efectuada por el Instituto responsable a su consulta motivo de impugnación, vulnera el último párrafo del artículo 14 de la Constitución General, porque las respuestas dadas a los cuestionamientos del uno al cinco no fueron armonizadas con los demás preceptos electorales y no se dota de significado fundado y motivado a sus contenidos.

Considera que, si la Ley Electoral no distingue la vinculación entre el proceso electoral y la consulta ciudadana, esto es, sin haber sido expresados lineamientos de aplicación en esta última, dejan en estado de indefensión a los ciudadanos por la existencia de reglas diversas que restrinjan los derechos ya instituidos por la Constitución y la ley a favor de personas candidatas como de los ciudadanos que participan en la consulta popular.

De igual manera la actora sostiene que la responsable vulnera el contenido de la tesis de jurisprudencia 11/2008 emitida por la Sala Superior con el rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO", porque en dicho criterio se determinan los supuestos en los cuales se configuran los límites de la libertad de expresión.

Es por lo anterior, que con la limitación que le impone la autoridad responsable, argumenta que se le restringe de manera desproporcional su derecho a la libertad de expresión y, a su vez, se coarta el derecho de la ciudadanía de estar informada respecto a la consulta popular, ello sin fundamento legal.

Cabe señalar que en la metodología que anuncia, el tribunal local responsable en forma contradictoria anuncia que el análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios, lo realizará en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, lo que es confuso porque realmente, el análisis lo realiza en conjunto o bloque, lo anterior por lo que se refiere a los conceptos de impugnación resumidos bajo los números 1, 3, 4, 5, 6, 8 y 9; posteriormente se atenderá el agravio 2 en el inciso "b)", y; por último, se estudiará de manera individual el agravio número 7, el cual será sintetizado en el inciso "c)".

Por lo anterior, el tribunal responsable manifiesta que los agravios identificados con los incisos a), b) y c) devienen infundados. En su exposición, manifiesta que:

a) Violación a los principios de certeza y legalidad y restricción al derecho humano de libertad de expresión.

"Se parte de una premisa equivocada, al considerar que la naturaleza de candidata y/o ciudadana, se pueden activar o desactivar, y que por tanto, bastaría con decir que habla como ciudadana y no como candidata para poder realizar expresiones tendentes a influir a la población a votar en un sentido u otro en las Consultas Populares Locales, cuando ambas facetas se encuentran fundidas en una sola identidad."

Este razonamiento es confuso e inentendible.

En primer lugar conviene dejar claro que la suscrita actora no parte de ninguna premisa, lo que estableció a través de su consulta fue la posibilidad de cubrir una laguna jurídica respecto de la cual el IEQROO no se ocupó, no obstante que su argumento principal y que el propio tribunal responsable sostiene, es en el sentido de que el único ente encargado de hacer frente a la consulta popular es el propio IEQROO, sin embargo este órgano fue omiso en prever y aclarar los supuestos que no fueron precisados, dejando a la suscrita en estado de indefensión.

En suma no se cumple el principio de exhaustividad porque nada dice respecto del agravio contenido en el apartado denominado CUESTIÓN PREVIA DE LA DEMANDA QUE FUE DEL SIGUIENTE TENOR:

(INICIO DE TRANSCRIPCIÓN)

CUESTIÓN PREVIA

Es importante establecer que la Consulta Popular que se llevará a cabo el día 5 de junio en diversos municipios del estado de Quintana Roo, se refiere a temas de interés general de la ciudadanía, en específico sobre el servicio de agua que realiza determinada empresa. En este sentido, se tiene que la consulta popular no tiene finalidades políticas o de obtención de un cargo.

Ahora bien, también es importante señalar a esta autoridad electoral que en todo momento ha sido postura de la suscrita, en mi entonces calidad de Senadora de la República, así como ciudadana quintanarroense y hoy como candidata a diputada local bajo el principio de representación proporcional, impulsar mecanismos de participación directa de la ciudadanía, durante toda mi trayectoria política, así como desde un curul en el Senado he buscado generar mayores espacios de para que la ciudadanía pueda tomar parte de las decisiones fundamentales en mi estado y país.

En este sentido, es que desde que inició el proceso para realizar una consulta popular en diversos municipios del estado de Quintana Roo, con el objetivo de que la ciudadanía decida respecto a la permanencia o no de determinada empresa que brinda el servicio de agua, ha sido una de mis prioridades impulsar dicho ejercicio, ello porque considero que es un tema de interés de la población de dichos municipios y por lo tanto, he buscado la forma de llevar las necesidades ciudadanas a la agenda pública.

Es por ello, que a través del impulso de la suscrita, así como del interés de la ciudadanía se logró que por primera vez en la historia del estado se lleve a cabo una consulta popular referente a temas tan relevantes para la población como es el acceso al agua. Durante mi mandato como Senadora de la República, fue un estandarte en mi función, el tema de la consulta ya que es una exigencia ciudadana que debe seguir los cauces legales. En el mismo sentido, hoy en mi calidad de ciudadana quintanarroense y candidata considero fundamental seguir promoviendo los temas de la consulta popular.

Ahora bien, la consulta ciudadana se debió de haber realizado en el año 2021, sin embargo, por cuestiones presupuestales el IEQROO estimó que se tendría que realizar hasta el año 2022, definiendo que tuviera concurrencia con el día de la jornada electoral del proceso electoral local 2022 en donde se renovarían diputaciones y gubernatura en el Estado, es decir el 5 de junio del presente.

Derivado de dicho aplazamiento de la consulta es que hoy existe el supuesto en donde las campañas electorales y las campañas propagandísticas de la consulta electoral coincidan, por lo que hoy tengo la calidad de candidata a una diputación bajo el principio de representación proporcional. Sin embargo, esto no puede ser visto como una limitante ni causar perjuicio a la suscrita, ya que fue el propio IEQROO el que ocasionó dicha concurrencia.

También es relevante establecer que la consulta realizada por la suscrita, al IEQROO fue con el objetivo de esclarecer lo establecido en diversos artículos de la Ley de Participación Ciudadana, referentes al tema de propaganda de las consultas populares.

Se tenían diversas dudas respecto a las modalidades y límites sobre las campañas propagandísticas durante el proceso de consulta popular. Para ello, en la consulta se trajeron a colación los artículos de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo que se refieren al tema de propaganda:

Artículo 67. Se consideran campañas propagandísticas al conjunto de acciones de difusión realizadas por la ciudadanía para promover la participación, buscando obtener el apoyo para lograr la aprobación o rechazo objeto del referéndum, plebiscito o consulta popular, no tendrá más limitaciones que el respeto a los derechos humanos y evitará atentar contra la dignidad de las personas e instituciones, pudiendo suspenderse la propaganda de violarse la presente disposición.

Artículo 68. Toda propaganda impresa que se utilice o difunda durante los procesos de consulta deberá contener la identificación plena de quienes la hacen circular.

Artículo 69. Durante la campaña de difusión, el Instituto, a través de la Unidad de Comunicación, promoverá la participación de la ciudadanía. La promoción deberá ser imparcial. De ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra.

De lo anterior se puede desprender lo siguiente:

- *Cualquier ciudadano puede realizar acciones de difusión de la consulta (sin restricciones salvo que no contravenga los derechos humanos).*
- *La propaganda impresa deberá identificar quién la difunde.*
- *El IEQROO será el encargado de promover la participación ciudadana de manera imparcial.*

Sin embargo, la autoridad responsable decide darle una interpretación diversa a la anterior, en el sentido de establecer que la suscrita, no puedo hablar ni difundir ni referirme a los temas de la consulta popular, derivado a mi calidad de candidata a una diputación local, esta interpretación resulta a todas luces desproporionalmente restrictiva como se expondrá a lo largo de este escrito.

En ese sentido, como podrá ver esta autoridad jurisdiccional electoral, el acuerdo impugnado, limita mi derecho como ciudadana y candidata a una diputación bajo el principio de representación proporcional, para hablar y promover los temas de la consulta popular, esto porque a consideración del IEQROO son incompatibles los fines de una campaña electoral y de la consulta popular. Lo anterior, resulta una limitación desproporcional a mi derecho humano a la libertad de expresión, así como al derecho a la información de la ciudadanía, restricción la cual en ningún momento es contemplada a nivel legal ni mucho menos a nivel constitucional, siendo la del IEQROO una interpretación ilegal, inconstitucional e inconvencional.

Con el acuerdo impugnado el IEQROO, está imponiendo una restricción a un derecho humano sin fundamento alguno, yendo en contra de la Constitución y de los tratados internacionales, así como de su obligación impuesta en el artículo 1 constitucional de realizar una interpretación más favorable al ejercicio de los derechos humanos.

Es por todo lo anterior, que a continuación se desarrollan los agravios que causa el acuerdo impugnado a la suscrita, con el objetivo de que este H. Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, tenga por ciertas las violaciones señaladas, revoque el acuerdo impugnado y en plenitud de jurisdicción realice una interpretación pro personae a favor de la libertad de expresión, expulsando los límites desproporcionales que impuso la autoridad electoral administrativa sin fundamento ni motivación alguna.

(FIN DE TRASNCRIPCIÓN)

Como se advierte respecto de este argumento jurídico que forma parte de los agravios expresados por la suscrita actora, el tribunal electoral responsable, nada dice. No obstante que afirma haber efectuado un resumen o síntesis de los mismos. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Federal, el objeto de cualquier disposición normativa en cuestión de derechos humanos, es que todos los principios armónicamente sean protegidos y en situaciones donde no sea

posible su armonía ponderar la importancia de los que deben de prevalecer, lo que en el caso no realizó la responsable, con la vulneración al artículo 17 constitucional por negar el acceso a una justicia pronta y expedita, por lo siguiente:

En primer lugar, porque la interpretación gramatical no da lugar a dudas respecto de la hipótesis que se encuentran previstas en los artículos 67 y 69 de la Ley de Participación Ciudadana, debiendo aplicar ambos artículos en el sentido de establecer que existen dos tipos de campañas en la consulta popular, una propagandística realizada por la ciudadanía para promover la aprobación o rechazo del tema de la consulta popular, y una campaña de difusión realizada por el IEQROO para promover la participación ciudadana a la consulta de manera neutral.

Por lo cual, el tribunal responsable al tratar de avalar el acuerdo del IEQROO impugnado, debió establecer una construcción normativa de principios o lineamientos de aplicación, analizando la interpretación que realizó el IEQROO del artículo 67 y el artículo 69 de la Ley de Participación Ciudadana y conforme con lo dispuesto por el artículo 116 Constitucional.

Lo anterior, no fue efectuado por el tribunal responsable local y la construcción interpretativa realizada por la responsable deja fuera los principios fundamentales de la libertad de expresión y permite una censura violatoria de derechos fundamentales.

Como lo manifesté desde mis agravios primigenios y que no tomó en consideración la responsable, el IEQROO incumplió su obligación de vigilar el desarrollo de la consulta popular en forma oportuna y dio pauta a las interrogantes de mi consulta pero su respuesta fue restrictiva, con visos de censura y coartando, fraccionando y parcializando el interés público, sin haber tomado la precaución de adecuar los instrumentos normativos electorales locales en materia de consulta popular para que existiera armonía, congruencia y complementación del artículo 67 de la Ley de Participación Ciudadana con el propio artículo 69, toda vez que es falso que este último precepto prevalezca sobre el artículo 67 como erróneamente lo consideró la responsable y pretende convalidar la interpretación del IEQROO.

Por lo tanto, de acuerdo con el planteamiento realizado por la suscrita, existían dos formas de resolver el conflicto que se le sometió a su conocimiento:

1. Establecer que no existe una jerarquía normativa entre ambos artículos por el simple respeto a la preeminencia de los derechos humanos y la libertad configurativa de la Ley de Participación Ciudadana, resolviendo con lo dispuesto por el artículo 1 Constitucional.
2. O bien tomar la decisión de revocar el acuerdo impugnado pues es restrictivo a la libertad de expresión y derecho a la información de la ciudadanía, lo que es contrario a la Constitución.

Lo cual negó la responsable, motu proprio sin ocuparse exhaustivamente del estudio atinente a nivel de **inconstitucionalidad, inconvencionalidad e ilegalidad del**

acuerdo impugnado, así como de la restricción al derecho humano de libertad de expresión individual y colectivo, causándome agravio.

Pero además, existe una tercera forma de resolver el conflicto y es a partir de la aplicación directa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico del artículo 1, 6 y 116.

Ello es así pues la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene un carácter normativo y vinculatorio, el cual resulta indispensable tener presente si se aspira a que los derechos humanos reconocidos en ella tengan una eficacia directa en el sistema jurídico, así como en la vida democrática del país, a efecto de impedir que las disposiciones relativas a los derechos fundamentales se conviertan en meras declaraciones.

Se parte de la idea de que la normatividad de las disposiciones constitucionales se hace patente en tanto éstas regulan, directa o indirectamente, la conducta humana, por lo que, en atención a su jerarquía, su función es regular las conductas en una forma directiva, vinculando de manera inmediata a todos los actores jurídicos, a efecto de asegurar su plena obligatoriedad en el sistema jurídico.

De ahí que, solamente, pueda asegurarse el carácter normativo y vinculatorio de la Constitución en tanto sus disposiciones puedan ser exigidas y exigibles mediante el adecuado funcionamiento de los órganos y los procedimientos de control constitucional establecidos en la propia normativa constitucional, así como con el resultado de la actividad jurisdiccional de las instancias terminales autorizadas para ello.

En ese contexto, debe destacarse que el problema de la eficacia y la normatividad de los derechos fundamentales reconocidos en la constitución se traslada, en parte, a la aplicación judicial de la Constitución, en donde la generalidad de las disposiciones constitucionales permite a los operadores jurídicos realizar ejercicios interpretativos que propicien la adaptación de la normativa por mutación, entendida ésta como la única forma de preservar las funciones de racionalización, estabilización y limitación del poder de la Constitución.

No obstante, ello impone a las autoridades competentes la obligación de asegurar la fuerza normativa de la Constitución mediante ejercicios interpretativos coherentes de sus disposiciones, así como conformes de las reglas legales que deriven de éstas o se vinculen en forma particular a la materia de que se trate, para lo cual los operadores jurídicos de referencia deben tener en cuenta los principios de seguridad jurídica, certeza y legalidad, en tanto que éstos resultan, igualmente, indispensables para la concreción del Estado democrático de derecho.

Lo anterior, implica, en principio, que, en tratándose de normas pertenecientes al bloque de constitucionalidad, esto es, no solo a la Constitución federal, sino a los tratados internacionales en materia de derechos humanos que lo conformen, la autoridad competente o el operador jurídico se encuentran obligados a realizar su

aplicación de manera directa, en la medida en que éstas cuenten con una naturaleza operativa que no limite su inmediatez, ni les haga depender de un desarrollo legislativo posterior.

En el presente caso, la autoridad responsable tenía la obligación de aplicar directamente el texto constitucional del artículo primero y sexto constitucional y garantizar el ejercicio del derecho a la libertad de expresión sin limitaciones desproporcionales.

Por ello, es claro que la responsable me agravia cuando se aparta del texto expreso y claro de la norma constitucional y deriva interpretativamente un supuesto basado en principios subjetivos que nada tienen que ver con un estudio constitucional y se desconoce mi derecho como ciudadana al amparo del artículo primero constitucional como lo solicité en mi demanda primigenia.

SINTESIS EFECTUADA POR EL TRIBUNAL RESPONSABLE COMO INCISO A)

No pasa inadvertido que en los párrafos 30 a 51 de la sentencia impugnada, en los que supuestamente el tribunal responsable analiza el primer agravio, se omite analizar la argumentación relativa a inconstitucionalidad, inconvencionalidad e ilegalidad del acuerdo impugnado, restricción al derecho humano de libertad de expresión individual y colectivo.

En efecto, de entrada, por desconocimiento, incapacidad o descuido, el tribunal responsable ignora, no se refiere o poco le importa referirse a la argumentación que sustenta el agravio, especialmente en lo referente a los artículos 1, 6 y 7 de la Constitución Federal, 12 y 21 de la Constitución local, 13, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, referentes al tema de la restricción al ejercicio del derecho humano de libertad de expresión y al derecho a la información de la ciudadanía.

Deja de analizar la solicitud de la aplicación del principio Pro Personae, así como la aplicación del TEST DE PROPORCIONALIDAD que se invocó para demostrar la procedencia del agravio, además del principio de progresividad, y los argumentos vinculados con la libertad de expresión e información.

El agravio que se causa, en específico, se refiere al anuncio que previamente se realiza en el sentido que se dan por reproducidos todos los agravios y con ello cumple con el principio de exhaustividad.

Además de sostener que no todo derecho es absoluto, sino que encuentra su limitación dentro del marco de ejercicio de democracia directa en este caso en la libertad de la ciudadanía de decidir el sentido de su voto en un ejercicio participativo sin coacción ni presiones de ninguna índole.

Es errónea esta consideración, toda vez que el Tribunal responsable realiza una interpretación errónea, en el sentido de que mis esfuerzos, acciones, recursos y

expresiones deben ir encaminadas solamente a lograr el convencimiento de la población a fin de que voten por la suscrita, lo que ignoro de donde llega a tal conclusión o qué prueba tomó en consideración para efectuar tal aseveración.

Por otra parte, aduce que, las candidaturas persiguen la designación en un cargo de representación popular, mientras las consultas ciudadanas buscan saber de manera directa el parecer de cualquier tema que tenga impacto trascendental en la sociedad.

De ahí pues que se ha buscado que la información que tenga la ciudadanía respecto a los señalados temas trascendentales, les llegue a ellos a través de un organismo neutral, quien de manera imparcial promueva la participación ciudadana.

Y concluye en párrafo 46, en el sentido de que no es cierto que el artículo 69 de la Ley de participación me limita para realizar propaganda en su carácter de Diputada, toda vez que no analiza integral los artículos que conforman el capítulo cuarto, del título segundo de la citada normatividad, dejando de observar lo establecido en el artículo 67 de dicha Ley.

Este razonamiento resulta ilegal e incongruente, desde el momento en que no tengo la calidad de diputada, pues soy ciudadana quintanarroense candidata a una diputación, pero además el IEQROO no expidió lineamientos aplicables al respecto y por eso el motivo de las interrogantes, que fueron contestadas completamente faltas de fundamentación y motivación.

Por tanto la interpretación restrictiva que realiza la responsable que convalida la respuesta de la autoridad administrativa electoral resulta violatoria de derechos humanos de la suscrita como ciudadana.

Lo anterior además de no demostrar cuáles fueron los acuerdos emitidos por el IEQROO para atender el desarrollo de la consulta popular.

Lo que además de sustentar que es facultad exclusiva del IEQROO conforme al artículo 69 de la Ley de Participación Ciudadana y no analizando el artículo 67 de la misma, resulta como ya se dijo restrictivo y reitera la violación al artículo 1 de la Constitución Federal, de los tratados internacionales invocados y las leyes en la materia, al ser un límite al ejercicio del derecho ciudadano que se reclama. Sin embargo la responsable deja de analizar la totalidad de mis agravios respecto al estudio de constitucionalidad como se verá a continuación.

FALTA DE EXHAUSTIVIDAD POR AGRAVIO.

De fojas 7 a 33 se desarrolló el agravio primero el cual se transcribe lo más relevante:

(INICIO DE TRANSCRIPCIÓN)

PRIMERO. INCONSTITUCIONALIDAD, INCONVENCIONALIDAD E ILEGALIDAD DEL ACUERDO IMPUGNADO. RESTRICCIÓN AL DERECHO HUMANO DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN INDIVIDUAL Y COLECTIVO.

Causa agravio el acuerdo impugnado, en específico la interpretación restrictiva que realiza la responsable en el considerando 8. del acuerdo impugnado que sirven de sustento para las respuestas a las interrogantes planteadas por la suscrita, señaladas en los numerales 1 y 2, así como 3,5 y 5. Lo anterior debido a que se consideran que van en contra de la Constitución, los tratados internacionales y las leyes en la materia, al ser un límite al ejercicio del derecho humano a la libertad de expresión, tanto en su carácter individual como colectivo, no contemplado por el ordenamiento jurídico mexicano, tanto a nivel local como a nivel federal.

FUNDAMENTO NORMATVO

....

RESTRICCIÓN A EJERCICIO DE DERECHOS HUMANOS.

Se considera que el acuerdo impugnado es restrictivo al ejercicio del derecho humano de libertad de expresión. reconocido por la CPEUM, Constitución local y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Dicha restricción se considera que es ilegal, pues no se encuentra normada en ninguna ley y desproporcional pues no tiene justificación.

La restricción consiste en que la autoridad electoral interpreta la normativa referente a la Consulta Popular, Ley de Participación Ciudadana de Quintana Roo (LPC), así como la electoral Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Quintana Roo (Ley local) en el sentido que la suscrita, no puedo realizar manifestaciones, posicionamiento alguno, ni propaganda, respecto a la consulta popular que se realizará el día 5 de junio de 2022 en diversos municipios del estado. Esto porque a su entender, hay una imposibilidad fáctica entre la finalidad de las campañas electorales y la de la campaña de difusión de la consulta popular.

Ahora bien, lo anterior se considera una restricción al derecho humano de libertad de expresión de la suscrita, pues me limita para hablar acerca de la consulta popular durante la campaña electoral, ello al ser candidata a una diputación de representación proporcional. Además también se considera que limita el derecho a la libertad de expresión en su carácter colectivo, en el sentido que vulnera el derecho a la información de la ciudadanía, pues la responsable limita que la ciudadanía pueda conocer la postura de sus candidatos respecto a un tema de relevancia e interés general como el de la consulta popular.

En ese sentido, es importante establecer que si bien es cierto los derechos humanos no son absolutos sino que pueden tener límites con el objetivo de no menoscabar el ejercicio de otros derechos humanos de terceros. Sin embargo, esos límites o restricciones no pueden ser arbitrarios o desproporcionales.

.....

De las anteriores jurisprudencias de la SCJN se puede desprender lo siguiente:

1. Los derechos humanos no son absolutos y se admiten restricciones.
2. Las restricciones solo son válidas cuando:
 - a. Sean admisibles dentro del ámbito constitucional.
 - b. Ser necesarias para obtener los fines de las restricción constitucional.
 - c. Ser proporcional.
3. Las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de la manera que más favorezca ampliamente a las personas.
4. Acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio.

Bajo estos criterios es que tanto en la SCJN como en el TEPJF se ha establecido la necesidad de realizar un test de proporcionalidad cuando existan preceptos o interpretaciones de las autoridades que representen una restricción a los derechos humanos.

....

SOBRE EL TEST DE PROPORCIONALIDAD

El principio de proporcionalidad se considera un parámetro de control de constitucionalidad de la actuación de los poderes estatales. Es una teoría de la interpretación de un texto o de decisión de una corte constitucional,

que trata sobre los límites de los derechos humanos, considerando la relación lógica y coherente entre dos elementos;4 "[...] es más bien un catalizador del proceso de reducción de tensiones entre los contenidos axiológicos de los derechos fundamentales que colisionan entre sí."

...

SOBRE EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

En líneas anteriores se ha hecho referencia a los preceptos constitucionales (federal y local), así como tratados internacionales que reconocen el derecho humano a la libertad de expresión.

La libertad de expresión es, sin duda, una de las condiciones más importantes para la existencia de una verdadera democracia y una garantía del respeto del principio del Estado de derecho.

...

CASO EN CONCRETO

Hasta el momento del marco conceptual y normativo antes descrito en el caso en concreto hay que tener presente lo siguiente:

- Los derechos humanos no son absolutos, pueden tener límites con el objetivo de no menoscabar el ejercicio de otros derechos humanos de terceros.
- Una restricción a los derechos humanos siempre debe ser interpretada de manera más acotada posible, reduciendo sus alcances a la mínima expresión, a fin de observar el principio pro persona
- Si en un texto normativo no se mencionan todos los alcances de un derechos, de forma alguna puede interpretarse dicha circunstancia como una restricción a un derechos humano.
- Las restricciones solo son válidas cuando:
 - Sean admisibles dentro del ámbito constitucional.
 - Ser necesarias para obtener los fines de las restricción constitucional.
 - Ser proporcional.
- La restricción a un derecho humano debe establecerse en una ley.
- Las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de la manera que más favorezca ampliamente a las personas.
- El test de proporcionalidad es una herramienta de control de las medidas tomadas por los órganos del poder público respecto a la aplicación y ejercicio de los derechos humanos.
- La libertad de expresión, como condición de una auténtica democracia, debe ser protegida por los estados y ha sido maximizada por el TEPJF.
- La libertad de expresión en su carácter colectivo también implica el derecho a la información de la ciudadanía en temas de interés general.
- La libertad de expresión no tiene carácter absoluto y puede ser limitada, aunque el alcance de la intervención estatal en este ámbito de la actividad humana debe acotarse e interpretarse de forma restrictiva.
- Las autoridades administrativas no pueden, en ejercicio de la facultad reglamentaria que tienen reservada a su favor, adicionar otras limitantes respecto de ese derecho humano que impliquen un examen previo en cuanto a la veracidad de lo expresado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que en el caso en concreto el acuerdo impugnado representa una restricción desproporcional al ejercicio de la libertad de expresión a la suscrita, ya que considera que no es factible que en mi calidad de candidata a una diputación de representación proporcional, pueda difundir una postura respecto a la consulta popular. Asimismo, se considera que es una restricción al derecho a la información de la ciudadanía, pues también se traduce en que la ciudadanía no podrá conocer la postura de sus candidatos respecto a la consulta popular considerada como .

.....

De las anteriores respuestas de la responsable, se desprende en esencia lo siguiente:

- No es factible referirme, en mi calidad de candidata a una diputación local durante la campaña electoral, a cuestiones respecto a la consulta popular, ni tampoco tomar postura pública respecto a la misma.
- No tengo permitido realizar propaganda respecto a una postura específica sobre la Consulta Popular.
- Sí existe una limitación para referirme a los temas de la Consulta Popular en mi calidad de candidata a una diputación local.

En conclusión, el acuerdo del IEQROO establece que no puedo hablar de los temas relacionados con la Consulta Popular en mi calidad de candidata a una diputación bajo el principio proporcional. Lo anterior se considera que representa una limitación y restricción a mi derecho a la libertad de expresión en mi vertiente de manifestar mis ideas respecto a temas de interés general para la ciudadanía quintanarroense como lo es la Consulta Popular sobre el tema del servicio de agua en cuatro municipios del estado. Asimismo, es una restricción al derecho a la información de la ciudadanía a recibir información respecto a temas de interés general, como lo es la consulta popular, por parte de sus candidatos, así como conocer la postura de los mismos respecto a la aprobación o rechazo del tema de la consulta.

...

Ahora bien, es importante traer a colación los preceptos que se refieren a la propaganda en una consulta popular referidos en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo:

Artículo 67. Se consideran campañas propagandísticas al conjunto de acciones de difusión realizadas por la ciudadanía para promover la participación, buscando obtener el apoyo para lograr la aprobación o rechazo objeto del referéndum, plebiscito o consulta popular, no tendrá más limitaciones que el respeto a los derechos humanos y evitará atentar contra la dignidad de las personas e instituciones, pudiendo suspenderse la propaganda de violarse la presente disposición.

Artículo 68. Toda propaganda impresa que se utilice o difunda durante los procesos de consulta deberá contener la identificación plena de quienes la hacen circular.

Artículo 69. Durante la campaña de difusión, el Instituto, a través de la Unidad de Comunicación, promoverá la participación de la ciudadanía. La promoción deberá ser imparcial. De ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra.

De lo anterior se puede desprender lo siguiente:

- Cualquier ciudadano puede realizar acciones de difusión de la consulta (sin restricciones salvo que no contravenga los derechos humanos).
- La propaganda impresa deberá identificar quién la difunde.
- El IEQROO será el encargado de promover la participación ciudadana de manera imparcial.

De lo transcrito anteriormente en ningún apartado de la Ley de Participación se puede observar que esté incluida de manera expresa la restricción que contempla el IEQROO en el acuerdo impugnado, en el sentido que las personas candidatas no pueden manifestar, difundir, ni realizar propaganda respecto a la consulta popular.

Es decir, en ninguna parte de la Ley de Participación Ciudadana, la cual norma la materia de la Consulta Popular, se encuentra la restricción a las personas candidatas respecto a su libertad de expresión para hablar respecto a la consulta popular. Sino por el contrario, establece expresamente que la ciudadanía, sin distinguir calidades, podrá promover la participación buscando obtener la aprobación o rechazo objeto del referéndum, en donde **NO TENDRÁ MÁS LIMITACIONES QUE EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS Y LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS E INSTITUCIONES**. Además, establece un requisito para la propaganda impresa en el sentido que deberá contener la identificación plena de quienes la hacen circular.

Es decir, la única limitación que el legislador local contempló para las campañas propagandísticas fueron el respeto a derechos humanos y la dignidad y el único requisito fue el de identificar plenamente quienes la hacen circular.

Como primera conclusión respecto a lo establecido en la Ley de Participación Ciudadana, se tiene que **no hay restricción expresa alguna respecto a que las personas candidatas no puedan realizar propaganda en sobre una postura en alguna consulta popular**. El legislador ordinario nunca contempló dicha restricción.

Ahora bien, la responsable fundamenta y motiva sus respuestas en una interpretación que realiza respecto a la Ley de Participación Ciudadana y la Ley Local Electoral. Dicha interpretación se puede consultar en el Considerando 8 del Acuerdo impugnado a fojas 4-6 del mismo y que para mayor claridad se transcriben:

....

De lo anterior se puede desprender que la responsable realiza una interpretación de lo establecido en el artículo 67 de la Ley de Participación a la luz de lo establecido en los artículos 285 y 288 de la Ley Local, llegando a la conclusión que el marco legal que regula las figuras de la campaña propagandística de las consultas populares, así como de las campañas electorales en el contexto de los procesos electivos, *“es dable afirmar que los fines de las citadas campañas electorales se apartan de las actividades contempladas para la difusión de las consultas populares, ya que por un lado las primeras referidas son permitidas a los partidos políticos y personas candidatas registradas, y por el otro las campañas propagandísticas se encuentran previstas como una potestad de los ciudadanos de participar en la promoción de las consultas populares.”*

Concluyendo que resulta incompatible con dicha regulación que, en el desarrollo de las campañas electorales, las y los ciudadanos candidatos, presentándose con dicha calidad, realicen actos que constituyan la promoción y llamado al voto para favorecer o rechazar el objeto de las consultas populares, dada la naturaleza de las mismas y en razón de que dicha facultad se encuentra conferida a la ciudadanía, actuando únicamente con dicha calidad.

Ahora bien, de lo anterior se denota que **tampoco en la Ley Electoral Local, se encuentra de manera expresa la limitación para las personas candidatas en realizar propaganda respecto a la consulta popular**, sin embargo la responsable deriva la limitación de una interpretación que a todas luces es restrictiva y desproporcional.

Es por ello, que se considera que el acuerdo impugnado impone una restricción a mi derecho a la libertad de expresión y al derecho a la información de la ciudadanía que no se encuentran en la ley, cuestión que me causa un agravio pues la interpretación que realiza la responsable es restrictiva a un derecho humano, yendo en contra

de la obligación del Instituto establecida en el artículo 1º constitucional, consistente en aplicar el principio *pro personae* es decir que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

Por lo tanto, como primer elemento se tiene que el acuerdo impugnado causa agravio ya que impone un límite a mi derecho a la libertad de expresión y al derecho a la información de la ciudadanía, que no se encuentra en la ley, es decir que la deriva de una interpretación restrictiva inobservando su obligación de aplicar el principio *pro personae*.

.....

Ahora bien, para mayor claridad se solicita esta H. Autoridad Jurisdiccional que realice un test de proporcionalidad para verificar si la limitación impuesta por la responsable es proporcional o no.

Por ello, se afirma, la medida no es proporcional porque no justifica desde el punto de vista constitucional el limitar el derecho de libertad de expresión de las personas candidatas como la suscrita, así como el derecho a la información de la ciudadanía.

Así lo ha explicado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 237/2014, en el sentido de establecer que la medida persiga una finalidad constitucionalmente válida y, en su caso, se analice si la medida supera sucesivamente un análisis de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Asimismo, el TEPJF en su jurisprudencia 62/2002 ha establecido los parámetros para realizar un test de proporcionalidad

....

En ese tenor, la finalidad de acuerdo impugnado en la parte conducente no es idónea, ni necesaria, ni proporcional, por lo que no pasa el Test referido:

No es idónea, porque el acuerdo impugnado establece que la limitación que impone a la suscrita para hablar acerca de la consulta popular y tomar una posición pública frente a ella, responde a la *"finalidad a la que deben sujetarse las expresiones durante el desarrollo de las campañas, con fin de evitar actos que pudieran ser contrarios a los principios rectores del proceso electivo y el propósito diferenciado de un mecanismo de participación ciudadana, se considera que lo anterior no resulta factible, ser incompatibles con las actividades permitidas en tal tenor a la personas candidatas. Lo anterior, a fin de dotar de certeza a ambos ejercicios democráticos, conforme a la naturaleza específica de cada procedimiento democrático, acorde a sus fines específicos en cada procedimiento."*

En este sentido se tiene que la finalidad que argumenta la responsable para realizar la limitación, tiene como base evitar actos que pudieran ser contrarios a los principios rectores del proceso electivo y el propósito diferenciado de un mecanismo de participación ciudadana, sin establecer cuáles y cómo sería violentados. Es decir basa su justificación en un acto futuro incierto pues supone que un acto podría ser contrario a los principios rectores del proceso electivo, sin embargo su realización es incierta y además no argumenta cómo podría darse esa colisión de principios, como cuando lo demostraré tales ejercicios democrático son complementarios y forman parte del universo democrático quintanarroense.

Además, se tiene que la responsable parte de una premisa falsa al considerar que las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana son incompatibles, lo anterior porque ambos ejercicios son partes de una democracia, en específico son parte del sistema democrático de Quintana Roo. Si bien es cierto las elecciones tienen el objetivo de renovar los cargos de elección popular y los mecanismos de participación directa de la ciudadanía, tienen el objetivo de que la ciudadanía tome parte de las decisiones fundamentales del estado de manera directa, también lo es que estas forman parte de un todo que es el sistema democrático de Quintana Roo, que es normado en un principio por el artículo 41 de la Constitución local.

Es decir, la democracia electiva y la democracia participativa son parte de un todo y contrario a lo que establece la responsable no son excluyentes sino complementarias. Ambos procedimientos son mecanismos necesarios para un estado democrático constitucional, y no deben de ser vistos como excluyentes.

En ese sentido no es idónea la limitación que impone la autoridad responsable a las personas candidatas, pues la finalidad que busca parte de una premisa falsa, además que exclusivamente busca evitar actos que pudieran ser contrarios a los principios rectores de los procesos electivos y el mecanismo de participación, sin establecer cuáles son estos, es decir es una medida vaga y sin argumento que la sostenga, además preventiva de realización futura incierta, que no tiene base legal ni constitucional, sino que parte de una interpretación restrictiva de la autoridad.

Aunado a que la campaña electoral y las campañas propagandísticas en la consulta popular, no se contraponen en ningún momento pues ambas están encaminadas a que la ciudadanía cuenta con la información necesaria para emitir un voto informado, ya sea para elegir a su representante popular o para decidir sobre un tema en la consulta popular.

Máxime, que la finalidad de la que parte la autoridad deja a un lado analizar la limitación a la luz de los derechos humanos. Es decir, como hemos visto en el marco conceptual, las restricciones a los derechos humanos sólo son válidos cuando busquen no menoscabar el ejercicio de otros derechos humanos de terceros. En el presente caso, la autoridad no fundamenta ni motiva la limitación mencionada a la luz de otro derecho humano. La autoridad responsable limita el derecho humano a la libertad de expresión de las personas candidatas en los temas de consulta popular, así como a la información de la ciudadanía, sin justificar qué otro derecho humano está buscando no menoscabar.

La justificación que da la responsable para imponer la limitación, no es idónea porque lo hace a partir de una interpretación que parte de una premisa falsa, al considerar que los ejercicios de democracia electiva y participativa no son compatibles y porque en ningún momento menciona qué derecho humano está buscando proteger con dicha limitación.

Por último, no justifica cómo dicha limitación tendrá eficacia en la calidad y respeto a la ley en ambos ejercicios democráticos pues se basa en actos realización futura incierta, por lo que en ningún momento es idónea. Entonces, el acuerdo impugnado lo que realiza es limitar de manera discriminatoria el derecho a la libertad de expresión de las personas candidatas, así como el derecho a la información de la ciudadanía que tiene derecho a conocer la postura sobre la consulta popular de sus candidatos pues es considerada información de interés general, por lo que dicha medida no se considera idónea.

No es necesaria, porque en el caso el legislador estatal en ningún momento consideró necesario limitar las actividades propagandísticas en la consulta popular a la ciudadanía. En el artículo 67 de la Ley de Participación se establece que el único límite para la propaganda en la consulta popular será el respeto a los derechos humanos y a la dignidad de las personas e instituciones. Es decir, el legislador previó que cualquier ciudadano, sin hacer distinción alguna respecto a la calidad de candidato, pudiera hacer propaganda sobre la consulta popular con el único límite de que respetara los derechos humanos y la dignidad. El propio legislador no consideró necesario imponer algún otro límite a dicha propaganda, sin embargo, la responsable de manera irresponsable e ilegal decide establecer que las personas candidatas no podrán fijar posición y difundirla respecto a la consulta popular, ello porque, a su dicho, son incompatibles los ejercicios electivos y participativos.

Lo anterior se considera que es una intervención excesiva y restrictiva al derecho humano de libertad de expresión de las personas candidatas, así como de información de la ciudadanía, pues la responsable elige una interpretación que afecta en mayor grado derechos fundamentales de las personas candidatas que somos parte de la ciudadanía, al no permitirnos hablar y difundir propaganda respecto a la consulta popular, así como de la misma ciudadanía.

Por lo tanto, la limitación que contempla el acuerdo impugnando no era necesario ya que el legislador en ningún momento la contempló, además que menoscaba en mayor grado el derecho a la libertad de expresión de las personas candidatas, así como el derecho a la información de la ciudadanía que tiene el derecho de escuchar de sus candidatos información relevante respecto a los temas de consulta popular, ya que son de interés general.

Por último, **no es proporcional en sentido estricto**, porque el acuerdo impugnado limita de manera excesiva el ejercicio del derecho a la libertad de expresión de la suscrita y de las personas candidatas, pues es una medida restrictiva en el sentido que establece que en nuestra calidad de personas candidatas no es factible tomar una posición pública respecto a la aprobación o rechazo de la consulta popular y difundirla.

Además se considera que también limita el derecho a la información de la ciudadanía que tiene derecho a conocer la postura de sus candidatos respecto a un tema de interés general como es el servicio de agua en sus municipios, objeto de la consulta popular.

En este sentido se tiene que la limitación impuesta por la responsable es desproporcional pues sin fundamento legal alguno, impone una restricción al ejercicio de libertad de expresión de la suscrita en mi calidad de candidata y al de información de la ciudadanía, siendo una medida que menoscaba en un grado mayor el ejercicio de derechos humanos, sin justificación alguna.

La responsable en ningún momento hace una interpretación a la luz de los derechos humanos sino que se limita a hacer una interpretación sobre las finalidades de los dos ejercicios democráticos, partiendo de una premisa falsa.

Ante ello, causa agravio el acuerdo impugnado pues impone una restricción no idónea, innecesaria y desproporcional a mi derecho a la libertad de expresión y al derecho a la información de la ciudadanía. Por lo anterior, se solicita a esta autoridad jurisdiccional que revoque el acuerdo impugnado y las medidas restrictivas

en temas de propaganda en materia de consulta popular, realizando una interpretación pro personae a favor de los derechos humanos.

....

En conclusión, se tiene que la interpretación que realiza la responsable y las respuestas que derivan de ella entorno a que la suscrita no puede hablar, difundir, promover una postura pública respecto a la consulta popular, son una medida que no se contempla en la ley y que se considera restrictiva, no idónea, no necesaria y desproporcional a la luz del ejercicio de mi derecho a la libertad de expresión.

Asimismo, limita el derecho a la información de la ciudadanía, pues la ciudadanía tiene derecho a saber la posición de sus candidatos en temas de interés general y relevantes para su comunidad como es el de los servicios de agua. Es decir, al limitar a los candidatos a hablar acerca de la consulta popular, también se está limitando a la ciudadanía en tener información respecto a la misma, así como conocer la posición de sus candidatos en temas tan trascendentes como el del agua, objeto de la consulta popular.

Esto sin duda se considera que es a todas luces desproporcional, sobre todo porque la autoridad responsable, impone una restricción a derechos humanos, que no se encuentra en la ley y que menoscaba de manera grave el ejercicio de la libertad de expresión tanto de la suscrita como el derecho a la información de la ciudadanía.

Por lo tanto, el acuerdo impugnado, tanto el considerando 8 como las respuestas a las preguntas 1,2,3 y 4 son violatorias al artículo 1º y 6º constitucional, así como al 12 y 21 de la constitución local y al 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que reconocen a la libertad de expresión y derecho a la información como derechos humanos que el Estado debe de garantizar en todo momento.

Al realizar el análisis respectivo, esta autoridad jurisdiccional podrá darse cuenta que la responsable faltó a su obligación constitucional de realizar la interpretación que más favoreciera a la persona y al ejercicio de los derechos humanos, pues partiendo de una premisa falsa, limita el ejercicio de mi derecho a la libertad de expresión y a la vez, a la información de la ciudadanía. Ante ello, se solicita que se revoque el acuerdo impugnado y que en plenitud de jurisdicción resuelva sobre las preguntas que realicé en mi consulta, bajo una perspectiva de derechos humanos y teniendo en cuenta el artículo primero constitucional referente al principio pro personae, expulsando las restricciones impuestas por la autoridad responsable."

(FIN DE TRANSCRIPCIÓN)

De lo anterior se puede desprender que esencialmente señalé que el acuerdo impugnado era contrario a los artículos 1º y 6º de la CPEUM, así como 12 y 21 de la Constitución local y al 13 de la Convención Americana sobre derechos humanos, lo anterior porque se limitaba mi derecho a la libertad de expresión de manera restrictiva y desproporcional, así como al derecho a la información de la ciudadanía, sin existir dicha limitación en la propia constitución o en la Ley de Participación Ciudadana local. Ante ello, solicité que se realizara una interpretación a luz del principio pro persona, así como un test de proporcionalidad para demostrar que la interpretación restrictiva realizada por la responsable no era ni idónea, ni necesaria, ni proporcional.

En conclusión, el agravio estaba encaminado a que el tribunal responsable en su carácter de un verdadero tribunal de constitucionalidad, realizara un control de constitucionalidad del acuerdo impugnado pues se considera que es restrictivo a derechos humanos, reconociendo que los derechos humanos no son absolutos pero que se restricciones deberán estar justificadas. Era un agravio central en mi demanda primigenia y para mi causa de pedir que no fue atendido de manera exhaustiva por al responsable.

Situación que, de ninguna manera se encuentra contestada de forma directa y con razonamientos fundados y motivados por parte del tribunal local, lo cual, evidentemente se traduce en la falta de exhaustividad del fallo impugnado. La

responsable evade la contestación de mis agravios de fondo lo cual significaba que realizara un verdadero control de constitucionalidad, cuestión que omitió realizar.

Respuesta de la responsable.

Ahora bien, de una lectura de la sentencia se puede observar que la responsable de párrafos 28 a 51 da respuesta de manera conjunta a los agravios 1,3,4,5, 6, 8 y 9, esto en la sección denominada **"Violación a los principios de certeza y legalidad "** En fojas 37.

El estudio conjunto de los agravios no causa agravio, sin embargo sí causa agravio que la responsable deja de analizar puntos centrales de cada uno de dichos agravios que plantee lo que genera una falta de exhaustividad como se verá a continuación.

(Inicio de la transcripción)

...

a) Violación a los principios de certeza y legalidad y restricción al derecho humano de libertad de expresión.

29. *Este Tribunal Electoral Local tiene por infundados los argumentos de la hoy accionante, pues los mismos parte de una premisa equivocada, al considerar que la naturaleza de candidata y/o ciudadana, se pueden activar o desactivar, y que por tanto, bastaría con decir que habla como ciudadana y no como candidata para poder realizar expresiones tendentes a influir a la población a votar en un sentido u otro en las Consultas Populares Locales, cuando ambas facetas se encuentran fundidas en una sola identidad.*
30. *Por principio de cuentas, se entiende por Libertad de Expresión "La libertad de expresión es el derecho que tengo a pensar y compartir con otras personas mis ideas, reflexiones y opiniones, es decir, el derecho a razonar y dar a conocer lo que pienso y lo que conozco. Este derecho incluye también la libertad de buscar, recibir y difundir ideas, opiniones e informaciones, por cualquier medio y con personas de cualquier otro país⁷".*

...

34. *En atención a lo anterior, para que se actualice la restricción del Derecho Humano de la Libertad de Expresión, debe actualizarse la utilización del poder público para impedir la libre circulación de información, ideas, opiniones o noticias.*

...

37. *Por tanto, resulta evidente no se actualiza en el caso que nos ocupa, la supuesta restricción a su libertad de expresión, puesto que la accionante jamás demuestra el uso del poder público para evitar que manifieste libremente sus ideas.*
38. *Sin que sea obstáculo a lo anterior el hecho que la accionante señale que goza de una doble naturaleza, una de ciudadana y otra de candidata a diputada local, pues pasa por alto que el ejercicio de esas facetas, se desarrollan para el logro de distintos objetivos.*
39. *Efectivamente, si bien es cierto los Procesos Electorales Locales y Federales Ordinarios, y las Consultas Ciudadanas, son ejercicios democráticos, los mismos se desarrollan motivados por distintas razones.*
40. *Por ese motivo no se coarta su libertad de expresión, ya que de conformidad a lo establecido en los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no todo derecho es absoluto, sino que encuentra su limitación dentro del marco de ejercicio de democracia*

- directa en este caso en la libertad de la ciudadanía de decidir el sentido de su voto en un ejercicio participativo sin coacción ni presiones de ninguna índole.
41. Una candidatura la aspiración de alguien a cualquier cargo u honor, o a la propuesta de un individuo para que ocupe un cargo o dignidad⁹. Una candidatura política es la aspiración de un dirigente político o personalidad a ocupar un determinado cargo público¹⁰.
 42. Por tanto, el objetivo de participar como candidato en una contienda electoral, es que la ciudadanía lo elija a un cargo público, en representación de quienes le distinguieron con un voto. De ahí pues que sus esfuerzos, acciones, recursos y expresiones van encaminadas a lograr el convencimiento de la población a fin de que voten por él, a efectos de que los represente en la toma de decisiones de la nación en la que formen parte. En México, vivimos en un sistema democrático **indirecto**, de carácter representativo, en el que en el que el poder político procede del pueblo pero no es ejercido por él sino por sus representantes elegidos por medio del voto¹¹.
 43. Por otra parte, una consulta ciudadana es el mecanismo de **democracia directa** a través del cual las autoridades someten a consideración de la ciudadanía, por medio de preguntas directas, foros o algún otro instrumento de consulta, cualquier tema que tenga impacto trascendental en los distintos ámbitos temáticos, sectoriales de determinado territorio¹².
 44. Por tanto, mientras las candidaturas persiguen la designación en un cargo de representación popular, las consultas ciudadanas buscan saber de manera directa el parecer de cualquier tema que tenga impacto trascendental en la sociedad.
 45. De ahí pues que se ha buscado que la información que tenga la ciudadanía respecto a los señalados temas trascendentales, les llegue a ellos a través de un organismo neutral, quien de manera imparcial promueva la participación ciudadana.
 46. Por tanto, no le asiste la razón a la accionante al decir que el artículo 69 de la Ley de participación le limita para realizar propaganda en su carácter de Diputada, toda vez que no analiza integral los artículos que conforman el capítulo cuarto, del título segundo de la citada normatividad.
 47. Ciertamente, del análisis concatenado que se realice a los artículos 58 al 71 de la Ley de la materia, se advierte que en lo que respecta a la organización de la consulta popular, solo se advierte la existencia de dos actores principales: El Consejo General del Instituto de Elecciones y la ciudadanía. El primero, como el único autorizado para la organización y desarrollo de la consulta popular. Y el segundo, como participante activo en lo concerniente a la manifestación de las ideas y preferencias.
 48. Sin embargo, la accionante para por alto que al momento de registrarse como Candidata a Diputada Local, por el principio de representación proporcional, las acciones que realice dentro del tiempo de duración del Proceso Electoral Local Ordinario, en su carácter de candidata, deben limitarse a la obtención del mencionado cargo y no así para ningún otro fin, pues ese fue el objetivo de su registro, y no así hacer promoción a cualquier otro ejercicio democrático, como lo es la Consulta Ciudadana, de ahí lo infundado de sus argumentos.
 49. Sin que tampoco se obstáculo a lo anterior, el hecho que la accionante aduzca que la responsable vulnera el contenido de la tesis de jurisprudencia 11/2008 emitida por la Sala Superior con el rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO"**, toda vez que la accionante realiza un análisis superficial del origen de la mencionada jurisprudencia, así como el espíritu de su creación.
 50. Del análisis realizado a las sentencias SUP-JRC-288/2007, SUP- JRC-367/2007, y SUP-RAP-118/2008, se advierte que si bien es cierto se habla de la obligación de la protección de la libertad de expresión en el contexto del debate político, lo cierto es que tal protección debe realizarse **en el marco de una campaña electoral, en tanto condición de posibilidad de una elección libre y auténtica, de conformidad con lo establecido en los artículos 60, en relación con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución**, y esto consiste en que se permita la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información; que se permita a los titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, de expresión y de información, que cuestionen e indaguen sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, de forma que los electores puedan formar libremente su propio criterio para votar. En tal virtud, las libertades de expresión y de información, así como el ejercicio de los derechos fundamentales de carácter político-electoral, constituyen una trama normativa y se fortalecen entre sí.
 51. Situación que no aplica de la misma manera para las Consultas Populares, pues el objetivo buscado es que sea la ciudadanía quien, gozando de información libre de sesgos de algún tipo, tome la decisión que más les beneficie, de ahí lo infundado de sus argumentos.

De lo anterior se puede desprender que la responsable esencialmente da contestación a todo el conjunto de agravios a partir de sostener las siguientes consideraciones:

- *Parto de una premisa equivocada, al considerar que la naturaleza de candidata y/o ciudadana, se pueden activar o desactivar, y que por tanto, bastaría con decir que habla como ciudadana y no como candidata para poder realizar expresiones tendentes a influir a la población a votar en un sentido u otro en las Consultas Populares Locales, cuando ambas facetas se encuentran fundidas en una sola identidad.*
- La restricción del Derecho Humano de la Libertad de Expresión, debe actualizarse la utilización del poder público para impedir la libre circulación de información, ideas, opiniones o noticias.
- No se actualiza en el caso que nos ocupa, la supuesta restricción a su libertad de expresión, puesto que la accionante jamás demuestra el uso del poder público para evitar que manifieste libremente sus ideas.
- No todo derecho es absoluto, sino que encuentra su limitación dentro del marco de ejercicio de democracia directa en este caso en la libertad de la ciudadanía de decidir el sentido de su voto en un ejercicio participativo sin coacción ni presiones de ninguna índole.
- Son ejercicios distintos el de la democracia indirecta y directa por lo que por tanto, mientras las candidaturas persiguen la designación en un cargo de representación popular, las consultas ciudadanas buscan saber de manera directa el parecer de cualquier tema que tenga impacto trascendental en la sociedad.
- No le asiste la razón a la accionante al decir que el artículo 69 de la Ley de participación le limita para realizar propaganda en su carácter de Diputada, toda vez que no analiza integral los artículos que conforman el capítulo cuarto, del título segundo de la citada normatividad.
- Del análisis concatenado que se realice a los artículos 58 al 71 de la Ley de la materia, se advierte que en lo que respecta a la organización de la consulta popular, solo se advierte la existencia de dos actores principales: El Consejo General del Instituto de Elecciones y la ciudadanía. El primero, como el único autorizado para la organización y desarrollo de la consulta popular. Y el segundo, como participante activo en lo concerniente a la manifestación de las ideas y preferencias.
- En su carácter de candidata, deben limitarse a la obtención del mencionado cargo y no así para ningún otro fin, pues ese fue el objetivo de su registro, y no así hacer promoción a cualquier otro ejercicio democrático, como lo es la Consulta Ciudadana, de ahí lo infundado de sus argumentos.
- La libre circulación de ideas e información acerca de candidatos y partidos políticos en una campaña electoral NO aplica de la misma manera para las Consultas Populares, pues el objetivo buscado es que sea la ciudadanía quien, gozando de información libre de sesgos de algún tipo, tome la decisión que más les beneficie, de ahí lo infundado de sus argumentos.

Falta de exhaustividad en el caso en concreto.

Ahora bien de lo anterior se tiene que respecto al **agravio primero** planteado en mi demanda primigenia la responsable en ningún momento realiza ese test de proporcionalidad ni el estudio de constitucionalidad solicitados, sino que se limita a realizar una afirmación de autoridad al establecer, sin análisis, fundamentación ni motivación, que parto de una premisa errónea al considerar que la naturaleza de ciudadana y candidata se puede desactivar y activar, cuestión que nunca fue planteada en dicho agravio. Además basa su argumento en el sentido que no existe limitación al derecho a la libertad de expresión porque no demuestro el uso de poder público para evitar que manifieste libremente mis ideas y por último vuelve a realizar una interpretación de los artículos de la Ley de Participación con la Ley electoral local.

De lo anterior se puede desprender que la responsable es omiso y no realiza el estudio de proporcionalidad y constitucionalidad solicitado sino que se limita a afirmar que no se trata de una restricción al derecho humano a la libertad de expresión simplemente por el hecho que no demuestro que fue a través del uso del poder público, sin mencionar mayores razones que lo llevan a dicha conclusión. Esto se considera como un análisis parcial que la autoridad deriva del análisis conjunto de agravios, pues en ningún momento analiza el acuerdo a la luz de la CPEUM y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ni mucho menos realiza el test de proporcionalidad solicitado.

Si bien es cierto la responsable a párrafos 18 y 24 reconocer que la suscrita le solicité realizara un test de proporcionalidad a efecto de verificar si la limitación impuesta por la responsable es proporcional o no, ella no lo realiza dejándome en un estado de indefensión y cayendo en una falta de exhaustividad y omisión.

La responsable deja de cumplir con su obligación del artículo primero constitucional de aplicar el principio pro personae al caso en concreto, realizando una interpretación que favoreciera a la suscrita y lo cual fue solicitado en la demanda primigenia. Con ello, deja de realizar un control de constitucionalidad concreto que se le solicitó en la demanda primigenia, cayendo en una omisión, falta de exhaustividad y dejándome en estado de indefensión, pues no da contestación a cada uno de los puntos centrales de mi agravio primero, el cual es considerado como fundamental para la consecución de mi causa de pedir.

Además de lo anterior, la responsable deja de analizar la violación que se le planteó respecto al derecho a la información de la ciudadanía, en donde se estableció que el acuerdo impugnado limita, además del derecho a la libertad de expresión de la suscrita, el derecho el derecho a la información de la ciudadanía que tiene derecho a conocer la postura de sus candidatos respecto a un tema de interés general como es el servicio de agua en sus municipios, objeto de la consulta popular. Cuestión que nuevamente se considera falta de exhaustividad, dejándome en estado de indefensión.

La responsable esquiva a todas las luces el estudio de constitucionalidad y convencionalidad que lo solicité con un argumento de autoridad, sin dar mayores razones ni fundamento y motivación, limitándose a establecer que parto de una premisa equivocada (la cual se ataca en este escrito) y que no demuestro el uso del poder público que me restrinja mi derecho a la libertad de expresión sin realizar el test de proporcionalidad solicitado. Lo anterior me causa un agravio ya que no fue estudiado de manera integral mi agravio primero lo que me deja en estado de indefensión.

Por lo tanto, se solicita a esta autoridad responsable que revoque la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción realice el estudio del agravio primero planteado en la demanda primigenia, el cual tiene el objetivo de demostrar la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acuerdo impugnado, a través de un test de proporcionalidad y una interpretación pro personae que pueda realizar esta autoridad jurisdiccional electoral.

Cabe señalar que en la metodología que anuncia, el tribunal local responsable en forma contradictoria anuncia que el análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios, lo realizará en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, lo que es confuso porque realmente, el análisis lo realiza en conjunto o bloque, lo anterior por lo que se refiere a los conceptos de impugnación resumidos bajo los números 1, 3, 4, 5, 6, 8 y 9; posteriormente se atenderá el agravio 2 en el inciso "b)", y; por último, se estudiará de manera individual el agravio número 7, el cual será sintetizado en el inciso "c)".

Ahora bien, en relación con los conceptos de impugnación resumidos bajo los números 1, 3, 4, 5, 6, 8 y 9; que el tribunal responsable aduce haber resumido y que presuntamente los estudia en conjunto se expresa el siguiente agravio.

Causa agravio la supuesta conclusión a la que llega la responsable porque además de no ocuparse en específico de los agravios que han sido precisados, tampoco realiza una interpretación conforme con la Constitución a la luz de los derechos humanos, en específico del derecho humano de libertad de expresión y del derecho a la información.

Es importante recordar que de acuerdo a la SCJN se han sentado diversos criterios o metodologías para garantizar la protección más amplia de los derechos humanos, en este sentido se tienen los siguientes:

- **La interpretación conforme en sentido amplio.** Los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

- **La interpretación conforme en sentido estricto.** Ante varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.
- **La inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.** Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

En el presente caso, se tiene que el Tribunal Responsable supuestamente realiza un análisis de los agravios que dice reproducir íntegramente para evitar su transcripción, pero en manera alguna se detiene a analizar exhaustivamente las cuestiones de inconstitucionalidad, inconvencionalidad, la de restricción de derechos y el Test de proporcionalidad que se hizo valer, por desconocimiento, olvidando que la ignorancia de las leyes no excusa a nadie de su cumplimiento y está obligado como operador jurídico a dar una respuesta concreta a los planteamientos bajo su estudio.

En este orden de ideas, la interpretación conforme que debía realizar, se limitaba a determinar, si la interpretación del IEQROO respecto a la conformidad del artículo 67 y en su caso el 69 de la Ley de Participación Ciudadana de Quintana Roo con el ordenamiento constitucional, artículo 1, era correcta o no, expresando los razonamientos que sustentaban su determinación y que destruían la argumentación de la suscrita al respecto.

Sin embargo, de la lectura de los párrafos de la sentencia en donde se ocupó de esta argumentación, esta autoridad electoral federal podrá darse cuenta que lo que realiza la responsable, en evidente incongruencia interna, es ignorar de plano los planteamientos respectivos.

Lo anterior ya que la interpretación que realiza la responsable lo hace a la luz de que solamente el IEQROO es la entidad que puede promover las consultas populares, desestimando el contenido del artículo 67 de la Ley de Participación Ciudadana, lo cual no es a la luz del derecho humano de libertad de expresión de un ciudadano, en este aspecto, por lo que hace una interpretación sesgada e incompleta de lo solicitado.

Pretende hacer una interpretación gramatical del artículo (69) señalado, se tiene que cuando el legislador habla de facultad del IEQROO para la promoción de la

consulta popular, se olvida que en el artículo 67 también extendió tal facultad a la ciudadanía y no se trata de una facultad exclusiva del IEQROO, pues las limitantes para los ciudadanos se establecen en el propio artículo 67, y si bien puede imponer o establecer la forma de afrontar esa consulta popular, lo puede realizar a través de lineamientos de aplicación que prevean las lagunas jurídicas que existan, lo cual el IEQROO no realizó.

Luego, entonces, el tribunal responsable local está impedido de convalidar la falta de esos Lineamientos.

Resultaba necesario realizar la interpretación conforme, y con ella, se debió de haber optado por la interpretación que más favoreciera a la protección de los derechos humanos, esta es la de no aplicar alguna restricción adicional a las que establece el artículo 67 y 69 de la Ley de Participación Ciudadana.

Ante ello, se tiene que la falta de una interpretación conforme o el análisis exhaustivo que debía derivar, hace que la responsable emita una resolución que se encuentra sesgada, es parcial y en ninguna manera cumple con los estándares que ha establecido nuestra SCJN y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que fueron invocados en la demanda primigenia.

Entonces, la responsable debió de optar por la interpretación que ampliaba la protección al derecho humano y al principio de libertad de expresión, cosa que no realizó y que causa agravio, por lo que solicito a esa Sala Regional realizar dicha interpretación bajo este sentido.

Bajo esta visión, la Sala Regional podrá realizar una interpretación conforme de los artículos 67 y 69 de la Ley de Participación Ciudadana al amparo del artículo 1 de la Constitución Federal y 12 de la Constitución local, a la luz del derecho humano de libertad de Expresión.

En conclusión la supuesta interpretación que realizó el tribunal responsable carece de un análisis de armonización entre los artículos 67 y 69 de la Ley de Participación Ciudadana y el artículo 1, 6 y 7 de la Constitución Federal, así como 52 a 71 de la Ley de Participación, por lo que al confirmar el acuerdo impugnado, me agravia.

Además, el tribunal responsable insiste en que se cumplieron los principios de certeza y legalidad, pero esta interpretación resulta contraria a los principios y normas constitucionales que se han invocado, y contrariamente a lo aducido, el acuerdo del IEQROO y confirmado por la responsable no se encuentran en armonía con el marco constitucional y legal ya señalado.

AGRAVIO RELACIONADO CON EL TEST DE PROPORCIONALIDAD.

Causa agravio la falta de estudio del test de proporcionalidad hecho valer por la suscrita.

Dentro de la metodología que utilizó la responsable, pretende establecer que con la simple cita de dar por reproducidos los agravios propuestos en la demanda y realizar una síntesis de nueve agravios que finalmente analiza en tres apartados, da por supuestamente analizados todos los agravios.

Desestima que el test de proporcionalidad está planteado desde la óptica de una restricción al derecho humano de Libertad de Expresión.

El tribunal responsable se limita a analizar el artículo 69 de la Ley de Participación Ciudadana como facultad exclusiva del IEQROO para la promoción de las consultas populares, pero ignora de plano lo dispuesto por el artículo 67 de la propia ley invocada y a la luz del derecho humano contemplado en el artículo 35, fracción VIII constitucional así como en diversos ordenamientos internacionales de derechos humanos, respecto al principio de participar en las consultas populares.

Por tanto dejó de considerar que los elementos de importancia que se contemplan en un test de proporcionalidad son en esencia:

1. Persigue un fin constitucionalmente válido, para constatar que se trata de una restricción válida y se cumplieron ciertas obligaciones.
2. Es idónea, ya que busca que se haga efectiva la disposición contenida en el artículo 67 de la Ley de Participación Ciudadana.
3. Es necesaria, porque aportaría el conocimiento de si el IEQROO omitió prever lo conducente en derecho para la celebración de las consultas populares y si cumplió con sus obligaciones.
4. Es proporcional, porque realiza un balance o ponderación entre los principios que se cuestionan.

De lo anterior se puede observar que la responsable omitió pronunciarse acerca de la idoneidad del test de proporcionalidad de la restricción y, en consecuencia, no mencionó si la limitación contemplada por el IEQROO, es una restricción proporcional, idónea, necesaria y que persiga un fin constitucionalmente válido a luz del derecho humano de Libertad de Expresión.

Lo anterior debido a que las libertades de expresión, información, de reunión y de asociación en materia política, así como de participación en la vida democrática, como son las consultas populares, se trata derechos fundamentales del ciudadano, cuyo ejercicio debe ser garantizado y potenciado para la consolidación de una sociedad democrática.

La previsión de dichos derechos, tanto en la Constitución federal como en los tratados internacionales que configuran el bloque de constitucionalidad en el sistema jurídico nacional (artículos 9º; 35º, fracción III, y 41, párrafo tercero, base I, párrafo segundo, de la Constitución federal; 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 15 y 16 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos), lleva a identificarlos como derechos fundamentales en dicho sistema normativo (artículo 133 constitucional), por lo que debe de realizarse una interpretación y aplicación de las disposiciones relativas que potencie su ejercicio (artículo 1º, párrafos primero a tercero, de la Constitución federal) y que, por consecuencia, lleve a una interpretación estricta y restrictiva de las limitaciones a dichos derechos, puesto que se trata de condiciones mínimas para la adecuada tutela de la participación y el desarrollo de las personas en los ámbitos, público y político de un país.

En el sistema jurídico nacional, el derecho de libertad de expresión e información, así como de participar en el supuesto de consulta popular tienen una proyección específica en el ámbito político, porque están limitados a los ciudadanos mexicanos residentes en los municipios donde esa consulta popular se desarrolla.

En el ámbito político, el derecho de participar en una consulta popular constituye una forma pacífica de tomar parte en los asuntos políticos de la Entidad Federativa y es un derecho fundamental de los ciudadanos mexicanos y, solamente, a éstos les corresponde el derecho de participar en las consultas populares.

Dicho estatus constitucional implica el interés de la sociedad y el compromiso del Estado en que dispongan de condiciones jurídicas y materiales para la realización de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Bajo la premisa de que los derechos fundamentales irradian a todos los sectores del ordenamiento jurídico (carácter normativo y vinculatorio de la Constitución) y no nada más a las relaciones del individuo frente a los órganos del poder público, este derecho debe garantizarse y protegerse en forma **específica dado que, si el órgano encargado de velar por la participación política de los ciudadanos omite intervenir y ante interrogantes de una ciudadana, pretende establecer** una limitación a cualquier derecho humano o fundamental reconocido en el bloque de constitucionalidad, debe ser compatible o acorde con lo dispuesto en el artículo 1º, párrafos primero a tercero, de la Constitución federal, esto es, no podrá restringir o suspender el ejercicio de tales derechos, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece, pero deberán interpretarse procurando la protección más amplia del derecho de que se trate en favor de la persona, así como garantizar su ejercicio pleno, en tanto derechos mínimos.

Lo anterior, impone una pauta para la interpretación sistemática de las disposiciones constitucionales en las que se reconozcan derechos fundamentales junto con aquellas que pudieran resultar de índole orgánica o instrumental, pero que también sean de naturaleza constitucional, a efecto de cumplir con los mandatos anteriores en cuanto el alcance de los derechos de las personas que son titulares de éstos, frente a las posibles limitaciones o restricciones impuestas a los mismos, ya sean de índole constitucional o legal.

En este sentido, cuando se trata de determinar el alcance de la protección al ejercicio de los derechos fundamentales, resulta necesario llevar a cabo un análisis que no pierda de vista que la normativa constitucional, así como el bloque de constitucionalidad, constituyen un sistema que, conforme a los principios de universalidad e interdependencia de los derechos humanos, establecido en el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, no autoriza el trato diferenciado para persona alguna e implica que hay que tener en cuenta, mediante una visión integral de la interacción de unos derechos con otros y con otras reglas, toda vez que los principios —y los derechos están estructurados como principios— constituyen mandatos de optimización en tanto mandan lo mejor, según las posibilidades fácticas y jurídicas implicadas en el caso.

Lo anterior se solicitó al tribunal responsable y lejos de atender el contenido y sentido estricto del agravio propuesto, optó por ignorarlo.

Si bien es cierto que el derecho de Libertad de expresión, no es ilimitado como lo sostiene el tribunal responsable, las limitaciones al mismo deben de pasar el test de proporcionalidad.

De acuerdo con la narrativa constitucional y de los tratados internacionales, las limitaciones a los derechos de libertad de expresión y de información vinculados al derecho de participación en la vida democrática, vía consulta popular, para que resulten válidas están sujetas a ciertas condiciones:

- i. Son taxativas;
- ii. Deben estar previstas legalmente, y
- iii. Deben ser necesarias para la consecución del aseguramiento y protección de otros bienes jurídicos o en una sociedad democrática, o bien, como se agrega en la Convención Americana de Derechos Humanos, por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

El requisito de validez de las limitaciones por el cual se exige que las mismas estén previstas en leyes, debe considerarse en el sentido de que las mismas leyes lo deben ser desde una perspectiva formal y material.

Además, las limitaciones previstas, legalmente, deben ser propias de una sociedad democrática, por cuanto a que sean necesarias para permitir el desarrollo social, político y económico del pueblo, así como de la propia persona; el ejercicio efectivo de la democracia con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al orden constitucional; el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Ante ello, resulta necesario que el órgano jurisdiccional realice un examen cuidadoso de los derechos humanos, bienes constitucionales y valores implicados en un determinado caso concreto, a fin de impedir la limitación injustificada y

arbitraria de los derechos del ciudadano como es el de participación política, ya que, desde la preceptiva constitucional y la de los tratados internacionales, existe una tensión natural entre dichos derechos y sus limitaciones.

Para ello, semejantes limitaciones han de interpretarse en forma estricta, al mismo tiempo que los derechos humanos han de interpretarse en forma amplia o extensiva a fin de potenciar su ejercicio, pues dichas restricciones deben ser razonables y no discriminatorias, derivado de que tienen como base el principio de igualdad para los ciudadanos y ciudadanas.

Si el legislador no impone restricciones al ejercicio de derechos humanos a través de condiciones legales estas deberán de ser conformes al bloque de constitucionalidad, entendiéndose que en ningún momento se podrán traducir en la satisfacción de calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que impliquen indebidas restricciones al ejercicio de tales derechos.

Así, el ejercicio del derecho político-electoral de la ciudadanía para participar en una consulta popular requiere ser regulado o reglamentado a través de la propia ley, la cual debe ajustarse a las bases previstas en el bloque de constitucionalidad, respetando estrictamente su contenido esencial, armonizándolo con otros derechos fundamentales de igual jerarquía, como el derecho de igualdad, y salvaguardando los principios, fines y valores constitucionales involucrados.

El establecimiento de requisitos legales para el ejercicio de los derechos analizados debe poner énfasis en la importancia que reviste, en lo general, para la vida democrática de una entidad federativa, así como en lo particular, por tanto, si el IEQROO pretende establecer ciertas exigencias legales, las cuales, implican imponer mayores restricciones que las establecidas en los artículos 67 y 69 de la propia Ley de Participación Ciudadana, el tribunal responsable con objetividad y certeza, debió verificar, por una parte, su satisfacción y cumplimiento en favor de las personas que son titulares de los derechos, así como, por otro lado, el correcto funcionamiento del sistema democrático de derecho, lo que permite la concreción de la obligatoriedad de las disposiciones constitucionales en un ámbito complejo (el político), así como el respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos en el bloque de constitucionalidad.

Por lo tanto, los operadores jurídicos deben realizar la interpretación de la normativa, constitucional y legal, de manera tal que se logre la plena vigencia, cierta y efectiva, del derecho ciudadano de participar en la vida democrática a través de la consulta popular.

Al tratarse de una prohibición no expresa, sino tomada por interpretación de la autoridad administrativa electoral, el tribunal responsable debió analizar tanto los aspectos positivos como los negativos de la determinación tomada, a efecto de observar si resultan acordes, o no, a una regularidad constitucional.

Cuestión que no realizó el tribunal responsable pues omite totalmente realizar el test de proporcionalidad ignorándolo de plano.

Es decir, el tribunal responsable no destruyó los parámetros sostenidos en el test de proporcionalidad que se planteó como agravio.

En este sentido causa agravio el análisis que realizó la responsable pues se limita a decir que la restricción es válida derivado de las obligaciones establecidas en la ley para los candidatos a un cargo de elección popular, lo cual no es admisible porque una interpretación del calibre de control constitucional debe de coincidir en las tres formas de interpretación en la materia, es decir, primero la gramatical, después la sistemática y por último la funcional.

Aunado a lo anterior, no es idónea para los derechos humanos, pues restringe a los ciudadanos candidatos como la suscrita su participación activa en la difusión de la consulta popular.

En consecuencia, la sentencia que se controvierte se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues la responsable realizó una interpretación incorrecta del artículo 69 frente al artículo 67, ambos de la Ley de Participación Ciudadana al establecer que es facultad exclusiva del IEQROO la promoción de la consulta popular y limitar a la suscrita hablar de la consulta al ser candidata en el presente proceso electoral. .

La conclusión del Tribunal Local convalida la determinación del Consejo General del IEQROO , misma que es incongruente, al romper el parámetro establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal.

Por ende, la sentencia que se impugna viola el principio de legalidad electoral y de impartición de justicia de manera completa y congruente, plasmados en los artículos 14, 16 y 17 del pacto federal.

En las apuntadas condiciones, y por todo lo expuesto, se debe revocar la sentencia impugnada, y como consecuencia, revocar el acuerdo del IEQROO.

CONCLUSIÓN

Esta Sala Regional Electoral podrá constatar que la resolución impugnada carece de un análisis integral y bajo los parámetros impuestos por este TEPJF, así como la SCJN y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues como ya se explicó, se limita a señalar de manera errónea la armonía entre las disposiciones legales y constitucionales que se señalaron, sin realizar un auténtico estudio de constitucionalidad de las mismas. Asimismo, ya se ha demostrado el por qué la interpretación de la responsable es contraria a la Constitución federal, así como restrictiva a los derechos humanos y deja subsistente una contradicción o antinomia que existe entre el ordenamiento Constitucional y una Ley General.

Por último, se ha buscado combatir todos y cada uno de los argumentos de autoridad que emitió la responsable de forma sesgada e incompleta por lo que esta Sala Regional podrá revocar la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción realizar un auténtico control de constitucionalidad al caso concreto, ello al ser la Sala Regional Xalapa un auténtico tribunal de constitucionalidad y convencionalidad.

Ante ello, solicito que se realice el estudio de constitucionalidad y convencionalidad así como de proporcionalidad, señalado en mi demanda primigenia en donde se estableció que el acuerdo impugnado es restrictivo a mi derecho humano a la libertad de expresión y al derecho de la ciudadanía a la información, y por lo tanto, contrario a la CPEUM y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Es por todo lo anterior, que solicito a esta H. Sala Regional declare fundados mis agravios y en su momento, revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo y en plenitud de jurisdicción estudie mis agravios señalados en la demanda primigenia lo cuales solicito se tengan aquí por reproducidos y por lo tanto revoque el acuerdo impugnado.

FALTA DE EXHAUSTIVIDAD EN EL AGRAVIO TERCERO.

En mi demanda primigenia de fojas 37 a 43 planteé el agravio tercero el cual en esencia contenía y se solicitaba lo siguiente:

(Inicio de transcripción)

AGRAVIO TERCERO. INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LA RESPONSABLE RESPECTO AL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE QUINTANA ROO.

Causa agravio a la suscrita la interpretación que realiza la responsable en el considerando 8 del acuerdo de impugnado, respecto al alcance del artículo 67 de la Ley de Participación y 285 y 288 de la Ley Local y que deriva en el sentido de las respuestas de las preguntas 1,2,3 y 4.

El artículo 67 de la Ley de Participación establece lo siguiente:

...

Se resalta que el legislador consideró que las campañas propagandísticas son acciones de difusión realizadas por la CIUDADANÍA para promover la participación en la consulta popular y la cual busca el apoyo para un posición específica, ya sea para aprobar o rechazar el objeto de la consulta popular. También se resalta que los únicos límites que impuso el legislador fueron el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las personas e instituciones.

Ahora bien, la responsable establece que conforme a los cuestionamientos hechos por la suscrita, se tiene que se encuentran relacionados con su calidad de candidata y las campañas propagandísticas de las consultas populares que pueden realizarse conforme a lo establecido en el artículo antes mencionado, y en ese sentido es pertinente señalar la disposición que regula las campañas electorales, así como los actos que se encuentran permitidos a los partidos políticos, personas aspirantes y personas candidatas durante su desarrollo.

Después de señalar lo establecido en el artículo 285 y 288 de la Ley Local concluye que resulta incompatible con dicha regulación que, en el desarrollo de las campañas electorales, las y los ciudadanos candidatos, presentándose con dicha calidad, realicen actos que constituyan la promoción y llamado al voto para favorecer o rechazar el objeto de las consultas populares, dada la naturaleza de las mismas y en razón de que dicha facultad se encuentra conferida a la ciudadanía, actuando únicamente con dicha calidad.

Esta interpretación trae como consecuencia que en las preguntas 1,2,3 y 4 la responsable responda que no tengo derecho a hablar, difundir, hacer propaganda respecto a mi postura sobre la consulta popular, en mi calidad de candidata a una diputación.

Esta interpretación es errónea, restrictiva e ilegal como se verá a continuación.

*En primer lugar la responsable debió de haber realizado un análisis en específico del artículo 67 para determinar si era claro o necesitaba de alguna interpretación para desentrañar su sentido, esto en concordancia al principio general del derecho *In claris non fit interpretatio* (donde la ley es clara no cabe interpretación). Es un aforismo latino que significa que **cuando el texto de la ley es claro e inequívoco, no ha lugar a interpretación alguna**, sino a la pura y simple aplicación del precepto en su literal dicción. En otras palabras, cuando una norma es precisa y clara, no admite más que una única interpretación, y no otras que puedan distorsionarla o alterar su contenido. El intérprete, en tal caso, es un mero constataador y aplicador.*

Sin embargo, se considera que la responsable realiza una interpretación a la luz de la Ley Electoral Local que no cabía ya que el artículo 67 es preciso y claro al establecer que la ciudadanía podría realizar propaganda sobre la consulta popular con los únicos límites que el respeto a los derechos humanos y a la dignidad humana. La responsable incumple por lo tanto con dicho principio general de derecho en perjuicio a la suscrita.

*Ahora bien, en dado caso que la autoridad tuviera duda respecto al alcance del artículo 67 lo cual requiriera una interpretación, la responsable primero debió de haber realizado una interpretación gramatical. La interpretación gramatical se da cuando hay duda o confusión en el enunciado *prima facie* de alguna disposición jurídica, no se puede obtener un significado claro de dicha disposición, por ello existe un obstáculo para aplicarla conforme a su letra y es necesario aclarar la confusión suscitada.*

Aquí la responsable realiza una interpretación gramatical errónea ya que cuando establece que en mi calidad de candidata no puedo referirme a la consulta popular ni fijar ni realizar propaganda sobre una postura pública respecto a la misma, está haciendo una interpretación gramatical del término "ciudadanía". Lo anterior porque la responsable considera que existen distintas clases de ciudadanía, por un lado la ciudadanía en general y por el otro los ciudadanos candidatos como la suscrita, lo que me causa agravio.

Con dicha interpretación, la responsable está realizando una interpretación gramatical errónea del término ciudadanía, pues de la lectura del artículo 67 se puede vislumbrar que el legislador habla de una ciudadanía en general sin hacer ninguna distinción, sin embargo, la responsable al interpretar dicho artículo considera que por lo menos hay dos tipos de ciudadanos, los que son candidatos y los que no. Esto es contrario al espíritu del legislador, pues si el legislador hubiera considerado realizar esa distinción o clasificación, entre ciudadanos candidatos y no candidatos, lo hubiera plasmado en el texto legal, cosa que no realizó y que la responsable de manera ilegal aplica dicha distinción.

*Esto en contravención al principio general de derecho "*Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*" Donde la ley no distingue, nosotros no debemos distinguir. Es decir, el legislador habla de una ciudadanía general sin realizar ninguna distinción, mientras que la interpretación de la responsable realiza la distinción entre ciudadanos candidatos y no candidatos, yendo en contra de la teología de la norma y causándome un agravio.*

El artículo 67 de la Ley de Participación no distingue entre tipos de ciudadanos, sino que habla de una sola ciudadanía, el cual se considera como un término incluyente en donde caben TODOS LOS CIUDADANOS, incluidos aquellos ciudadanos candidatos como la suscrita. En otras palabras, los ciudadanos candidatos como la suscrita, nos encontramos incluidos en el término de ciudadanía. Sin embargo, la interpretación de la responsable considera que los ciudadanos candidatos, estamos excluidos de la ciudadanía en general, lo que podría generar que existan ciudadanos de primera y segunda clase pues solamente limita el derecho a la libertad de expresión de aquellos ciudadanos candidatos.

Esta interpretación que realiza la responsable no es acorde con la intención del legislador pues distingue donde la ley no distingue, además que como ya se dijo anteriormente es desproporcional y restrictiva a los derechos humanos.

La ciudadanía, a la que se refiere el artículo 67, es un término incluyente la cual incluye a los ciudadanos candidatos.

Además de haber realizado una interpretación sistemática, la cual consiste en que para poder entender correctamente un precepto es necesario relacionarlo con todos los demás del ordenamiento, esto porque una norma aislada vista en forma individual, no es más que un elemento de todo el sistema del que forma parte, la responsable hubiera podido concluir que en toda la Ley de Participación Ciudadana no se encuentra una distinción entre la ciudadanía por lo que no debió de haber realizado dicha distinción.

Asimismo, de una interpretación funcional consistente en que en estudiar los fines, el contexto histórico, la intención del legislador, sus consecuencias prácticas y normativas, así como los principios que rigen la disposición, la responsable pudo haber concluido que en ningún momento el legislador tuvo la intención de realizar una distinción entre ciudadanos y ciudadanos candidatos, pues no la plasmó en el texto normativo.

Por otro lado, cuando la responsable a fojas 6 y 7 señala que dicha limitación no constituye algún tipo de censura al ejercicio del derecho a la libertad de expresión, pues las personas candidatas podrán ejercer dicho derecho en las consultas populares siempre y cuando se presenten en la calidad de ciudadanos, cae en algo imposible por realizar, además que dicha afirmación no se ve reflejada en las respuestas a las preguntas de la consulta. Lo anterior porque con esa interpretación la responsable estima que sí puedo realizar campañas propagandísticas sobre la consulta popular, siempre y cuando lo haga en mi calidad de ciudadana y no bajo el

arropo de una campaña electoral o candidatura. Sin embargo, esto se considera de imposible realización pues en este momento en el estado de Quintana Roo se está desarrollando de manera simultánea un proceso electoral y un mecanismo de participación ciudadana, ante ello es que desde que iniciaron las campañas electorales la suscrita tiene la calidad de ciudadana candidata a una diputación y por lo tanto, los mensajes que emito, así como las actividades que realizo son en esa calidad, lo que, derivado del acuerdo impugnado, me impide hablar acerca de la consulta popular. Esta simultaneidad de procesos no puede ser tomada en mi perjuicio, ya que es un acto que no depende de mi voluntad, sino de la decisión del IEQROO de retrasar la consulta popular que originalmente se realizaría en 2021, para 2022.

Es decir, por una decisión del IEQROO de retrasar la consulta popular, ajena a la suscrita, se me está limitando mi derecho a realizar propaganda sobre ella ya que hoy soy candidata a una diputación local. La interpretación de la responsable cae en lo absurdo de creer que la suscrita tiene dos personalidades o calidades, una la de ciudadana y otra la de candidata, por lo que puedo actuar con una y otra calidad dependiendo del contexto. Por lo tanto, la interpretación que realiza es de imposible realización pues la suscrita, durante las campañas electorales, no puede quitarse la capa de candidata para ser simplemente ciudadana (como lo refiere la responsable) y así realizar propaganda de la misma.

Ante ello, se considera que la interpretación que realiza la responsable al distinguir entre ciudadanos no candidatos y ciudadanos candidatos, es de imposible realización y en ese sentido contrario al principio general de derecho "Impossibilia nulla obligatio" que establece que nadie está obligado a lo imposible, por lo que debe de ser revocada.

Por último, se estima que la interpretación que realiza la responsable respecto a que las finalidades de las campañas electorales son incompatibles con la finalidad del mecanismo de participación ciudadana parte de un premisa falsa. Lo anterior, porque como ya se ha explicado ambos ejercicios forman parte del sistema democrático del estado de Quintana Roo, considerado como un todo y no como partes diferentes. Al considerar que son ejercicios incompatibles la responsable realiza una interpretación en el sentido que ambos ejercicios son excluyentes unos de otros, sin embargo, deja de observar que la democracia electiva y participativa son parte de un todo considerado como un sistema democrático y que por lo tanto no pueden ser consideradas como incompatibles y excluyentes, sino que se deben considerar como complementarias.

La democracia electiva tiene la finalidad de que la ciudadanía elija a las personas candidatas que ocuparán un puesto de representación popular mediante el voto, ello con el objetivo de que busquen llevar sus intereses a los órganos de representación proporcional. Para ello, tal y como establece el artículo 285 de la ley local se realizan las campañas electorales:

"Artículo 285. La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y las personas candidatas registradas, para la obtención del voto.

Se entienden por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las personas candidatas o personas voceras de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas."

Del artículo anterior se desprende que la finalidad de las campañas electorales es que la ciudadanía conozca las propuestas, ideas, proyectos de los distintos candidatos para que puedan emitir un voto informado y decidir sobre a qué candidato apoyará el día de la jornada electoral. La ciudadanía emitirá su voto de manera libre en el sentido que decidirá con libertad a cuál opción política respaldará ello dependiendo de qué candidatura representa en mayor medida sus intereses, cuestión que busca una campaña electoral.

Ahora bien, la propaganda en las consultas populares tiene el mismo objetivo, es decir dar a la ciudadanía la información necesaria que emita un voto informado respecto a los temas de la consulta. Para ello, el artículo 67 define que la propaganda de la ciudadanía puede fomentar el apoyo o rechazo al tema de la consulta popular, esto con el objetivo de que la ciudadanía conozca ambas posturas para poder emitir un voto informado, es decir es un derecho de la ciudadanía de conocer tanto aquellas posturas que apoyen como aquellas que rechacen el tema de la consulta popular a realizarse.

En este sentido, se tiene que ambos ejercicios tanto el de campaña electoral como el de propaganda en la consulta popular tienen el objetivo de que la ciudadanía cuente con la información necesaria para emitir un voto informado, ya sea para elegir a un representante popular, o para apoyar o rechazar el tema de la consulta popular.

Por lo que será fundamental para la ciudadanía que conozca cual es la postura de sus candidatos respecto a los temas de la consulta popular, en el caso en concreto siendo un tema tan relevante como el del servicio del

agua, ello para que en primer lugar la ciudadanía conozca las ideas de los candidatos respecto a ese tema y pueda votar o no por ellas, y en segundo lugar para que la ciudadanía tenga mayor información para emitir un voto informado en la consulta popular.

Desde este punto de vista, contrario a lo establecido por la responsable, no se encuentra ninguna incompatibilidad entre ambos ejercicios ya que ambos se encuentran al servicio de la ciudadanía, son parte de un sistema democrático, y no son excluyentes entre sí sino complementarios, por lo que no debe existir una limitación para aquellos ciudadanos que son candidatos para difundir de manera pública su postura respecto al ejercicio de la consulta popular.

La campaña electoral y las campañas propagandísticas en la consulta popular, no se contraponen en ningún momento pues ambas están encaminadas a que la ciudadanía cuenta con la información necesaria para emitir un voto informado, ya sea para elegir a su representante popular o para decidir sobre un tema en la consulta popular.

En conclusión, la interpretación que realiza la responsable respecto a la consulta realizada es errónea, contraria a diversos principios generales de derecho y parte de una premisa falsa, causándome un agravio directo pues limita mi derecho a la libertad de expresión, así como al derecho de la información de la ciudadanía, por lo que solicito a esta H. autoridad jurisdiccional que revoque el acuerdo impugnado.

(FIN DE TRANSCRIPCIÓN)

Del anterior agravio se puede desprender que en esencia busqué atacar la interpretación que realizó responsable respecto al alcance del artículo 67 de la Ley de Participación y 285 y 288 de la Ley Local y que deriva en el sentido de las respuestas de las preguntas 1,2,3 y 4 del acuerdo impugnando. Dicha interpretación consistía en que al realizar una interpretación del art 67 de la Ley de participación con los artículo 285 y 288 de la Ley Local concluye que resulta incompatible con dicha regulación que, en el desarrollo de las campañas electorales, las y los ciudadanos candidatos, presentándose con dicha calidad, realicen actos que constituyan la promoción y llamado al voto para favorecer o rechazar el objeto de las consultas populares, dada la naturaleza de las mismas y en razón de que dicha facultad se encuentra conferida a la ciudadanía, actuando únicamente con dicha calidad.

Esta interpretación trajo como consecuencia que en las preguntas 1,2,3 y 4 la responsable responda que no tengo derecho a hablar, difundir, hacer propaganda respecto a mi postura sobre la consulta popular, en mi calidad de candidata a una diputación.

Esta interpretación es errónea, restrictiva e ilegal y para ello se sostuvieron diversos argumentos de forma y fondo para demostrar lo anterior, en esencias los siguientes:

- Se solicitó la aplicación del principio general de derecho *In claris non fit interpretatio* (donde la ley es clara no cabe interpretación). Es un aforismo latino que significa que **cuando el texto de la ley es claro e inequívoco, no ha lugar a interpretación alguna**, sin embargo el IEQROO realizó una interpretación donde no era necesaria.
- Se estableció que la interpretación era restrictiva, errónea e ilegal derivado a que no realiza una adecuada interpretación gramatical, sistemática y funcional.
- Gramatical porque con su interpretación distingue que existen diversos tipos de ciudadanía apartándose de la intención del legislador violentando el principio general del derecho *Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus* **Donde la ley no distingue, nosotros no debemos distinguir.**

- Con una interpretación Sistemática la responsable hubiera podido concluir que en toda la Ley de Participación Ciudadana no se encuentra una distinción entre la ciudadanía por lo que no debió de haber realizado dicha distinción .
- Con una interpretación funcional la responsable pudo haber concluido que en ningún momento el legislador tuvo la intención de realizar una distinción entre ciudadanos y ciudadanos candidatos, pues no la plasmó en el texto normativo.
- La interpretación que realizó el IEQROO al distinguir entre ciudadanos no candidatos y ciudadanos candidatos, es de imposible realización y en ese sentido contrario al principio general de derecho "*Impossibilia nulla obligatio*" que establece que nadie está obligado a lo imposible, por lo que debe de ser revocada.
- Asimismo se estableció una argumentación para sostener que la interpretación que realiza el IEQROO respecto a que las finalidades de las campañas electorales son incompatibles con la finalidad del mecanismo de participación ciudadana partía de una premisa falsa, pues no se encontraba ninguna incompatibilidad entre ambos mecanismos de democracia ni en las campañas electorales ni propagandísticas de la consulta popular.

Respuesta de la responsable.

Nuevamente de una lectura de la sentencia se puede observar que la responsable de párrafos 28 a 51 da respuesta de manera conjunta a los agravios 1,3,4,5, 6, 8 y 9, esto en la sección denominada **"Violación a los principios de certeza y legalidad "** En fojas 37.

El estudio conjunto de los agravios no causa agravio, sin embargo sí causa agravio que la responsable deja de analizar puntos centrales de cada uno de dichos agravios que planteé lo que genera una falta de exhaustividad como se verá a continuación. Por economía procesal se solicita que se tengan por aquí reproducidos los párrafos 28 a 51 de la sentencia impugnada los cuales han sido transcritos anteriormente.

Falta de exhaustividad en el caso en concreto.

La autoridad se limita a establecer que parto de un premisa falsa al considerar que existen dos naturalezas diferentes en mi calidad de ciudadano y candidata, asimismo establece que paso por alto que el ejercicio de ambas facetas (ciudadana y candidata) se desarrollan para el logro de distintos objetivos, considerando infundados mi agravio.

Para ello, de párrafos 39 a 51 realiza la misma interpretación que ya había señalado el IEQROO en el sentido que el objetivo de la campaña electoral debe limitarse a la obtención del mencionado cargo y no así para ningún otro fin, pues ese fue el objetivo de su registro, y no así hacer promoción a cualquier otro ejercicio democrático, como es la Consulta Ciudadana.

En ninguna parte de la sentencia da contestación a los argumentos planteados en la demanda primigenia respecto a que el acuerdo del IEQROO y su interpretación restrictiva vulneraba los principios generales de derecho: *In claris non fit interpretatio*; *Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*; "*Impossibilium nulla obligatio*". Asimismo, tampoco da contestación a los argumentos planteados respecto a que la interpretación de la responsable es contraria a la intención y voluntad del legislador, es decir contra la teleología de la norma y que además es contraria a la sistematicidad del ordenamiento normativo a estudiar.

Es decir, deja de estudiar puntos centrales de mi agravio identificado como tercero, lo que me causa un agravio y me deja en estado de indefensión pues cae en una falta de exhaustividad.

Contrario a realizar un estudio integral, la responsable realiza un estudio parcial limitándose a establecer por qué, a consideración de la responsable, había estado conforme a derecho el acuerdo impugnado sin estudiar el fondo de mis agravios.

Por lo tanto, solicito a esta autoridad jurisdiccional federal que revoque la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción realice el estudio de mi agravio tercero de la demanda primigenia, el cual solicito se tenga aquí por reproducido.

FALTA DE EXHAUSTIVIDAD EN LOS AGRAVIOS CUARTO, QUINTO, SEXTO, OCTAVO Y NOVENO.

En dichos agravios que fueron desarrollados de fojas 44 a 61, esencialmente se planteó que cada una de las respuestas emitidas por el IEQROO en la consulta vulneraban los principios de certeza y legalidad en materia electoral pues no se pronunció en forma definitiva acerca de los cuestionamientos que fueron planteados. Asimismo, se estableció que el IEQROO no precisó el ámbito de la elección y en el de la consulta popular, los posibles efectos de esas conductas deben ocasionar un daño a los elementos sustanciales de la campaña y de la opinión, en caso de la consulta popular.

La falta de precisión que se invoca trae como consecuencia que deba privilegiarse con toda claridad, las características de una promoción de la consulta popular celebrada válidamente que no se encuentra vinculada con un acto de campaña electoral.

Para evitar supuestos como los que fueron motivo de la consulta efectuada por la suscrita, el IEQROO debió expedir lineamientos o disposiciones jurídicas que definieran el ámbito de la ciudadanía en el contexto del derecho a la participación y no suspender o restringir ninguna de las formas de ejercerlo por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, o como en el caso, por conjuntarse la calidad de candidata a diputada por el principio de representación proporcional.

Aunado a que se planteó que si bien es cierto se establece la vigencia del plazo para la promoción de la consulta popular, resulta evidente que el IEQROO responsable insiste en establecer que dicha promoción es de su facultad exclusiva por lo que al respecto se insiste en dar por reproducidos los agravios vertidos con antelación respecto de la aplicación del artículo 69 y el hecho de ignorar el contenido del artículo 67, ambos preceptos de la Ley de Participación Ciudadana Local.

Sin embargo, la responsable al estudiar los agravios en conjunto como ya se estableció en párrafo anteriores, deja de analizar los puntos centrales de dichos agravios, lo que me deja en estado de indefensión pues cae en una falta de exhaustividad. Por lo tanto, solicito a esta autoridad jurisdiccional que en plenitud de jurisdicción realice el estudio de dichos agravios.

En conclusión, si bien es cierto la responsable realiza una síntesis de todos mis agravios, esta al realizar un estudio conjunto deja de analizar diversos puntos centrales de los mismos, los cuales se han señalado en párrafos anteriores, vulnerando el principio de exhaustividad el cual **implica estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable, y no únicamente un aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar.**⁵

La responsable se aboca a derivar todo su análisis solo en un aspecto concreto y formal en el sentido de determinar si el acuerdo impugnado se encuentra o no conforme a derecho, sin analizar los puntos integrantes de mis pretensiones que puse a su consideración y el estudio de constitucionalidad y proporcionalidad solicitado, razón suficiente para revocar la sentencia, solicitando que derivado a los tiempos electorales, esta autoridad jurisdiccional realice su estudio en plenitud de jurisdicción de mis agravios planteados en la demanda primigenia los cuales solicito tener aquí reproducidos.

AGRAVIO SEGUNDO. PREMISA EQUIVOCADA.

Me causa agravio la interpretación que realiza el tribunal responsable a párrafos 29 la cual señala que parto de una premisa equivocada y en la cual basa el estudio completo de mis agravios 1,3,4,5,6,8 y 9. En efecto, la responsable señala lo siguiente:

29. Este Tribunal Electoral Local tiene por infundados los argumentos de la hoy accionante, pues los mismos parte de una premisa equivocada, al considerar que la naturaleza de candidata y/o ciudadana, se pueden activar o desactivar, y que por tanto, bastaría con decir que habla como ciudadana y no como candidata para poder realizar expresiones

⁵ Jurisprudencia 43/2002 de rubro "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, página 51.

tendientes a influir a la población a votar en un sentido u otro en las Consultas Populares Locales, cuando ambas facetas se encuentran fundidas en una sola identidad.

La responsable estima que parto de una premisa equivocada al considerar que la naturaleza de candidata y/o ciudadana se pueden activar o desactivar y por tanto bastaría con decir que hablo como ciudadana y no como candidata para poder realizar expresiones tendentes a influir en la consulta popular. Ahora bien, la responsable varía totalmente lo que le solicité en mi escrito de demanda primigenio porque precisamente lo que se señaló en cada uno de los agravios es que no se podía hacer distinciones entre los ciudadanos y los ciudadanos candidatos, es decir que se me estaba limitando mi derecho a la libertad de expresión pues en mi calidad de ciudadana candidata, el IEQROO había estimado que no podría posicionarme ni difundir expresiones respecto a la Consulta Popular. En ningún momento se buscó que se me separara la faceta de candidata de ciudadana, lo que se buscó es que se me reconociera mi derecho a que como ciudadana candidata pudiera referirme a los temas de la consulta popular, ya que en ninguna parte el orden normativo y en específico la Ley de Participación, establece una limitación para los ciudadanos que competimos por un puesto de elección popular en el sentido que no pueden difundir su posición ni hablar sobre los temas de la consulta popular.

En ese sentido, la responsable es la que parte de una premisa equivocada al establecer que la suscrita busca actuar bajo dos facetas distintas, lo que me causa agravio ya que dicho argumento es la base para considerar como infundados mis agravios. Lo anterior se puede observar desde la consulta realizada al IEQROO y a lo largo de mi escrito de demanda primigenia como por ejemplo en los siguientes apartados:

1. **Escrito de consulta presentado ante el IEQROO.** En todas las preguntas realizadas las hice en mi calidad de candidata a una diputación local.
 - a. *¿En mi calidad de candidata a una diputación local y en ejercicio de mi libertad de expresión, se permite referirme durante mis eventos de campaña, así como entrevistas y redes sociales a la Consulta Popular que se celebrará el 5 de junio siguiente?*
 - b. *¿En mi calidad de candidata a una diputación local, es permitido tomar una postura pública definida respecto a la Consulta?*
 - c. *¿En mi calidad de candidata a una diputación local, es permitido realizar propaganda respecto a una postura específica sobre la Consulta Popular?*
 - d. *¿Existe alguna limitación para referirme o los temas de la Consulta Popular en mi calidad de candidata o uno diputación local?*
2. **Escrito de demanda primigenia.**
 - a. *Fojas 29 de mi demanda:* “Sin embargo, su acuerdo cae en una contradicción ya que por un lado establece que sí podré expresar mi opinión acerca de la consulta popular como ciudadana, sin embargo

también establece que en mi calidad de ciudadana candidata no podré tomar posición para favorecer o rechazar el objeto de la consulta popular, siendo este un límite a mi derecho a la libertad de expresión, el cual no se encuentra en la ley, por lo que causa agravio. Además de que dicha manifestación se encuentra en la parte considerativa del acuerdo sin embargo, en el momento de resolver las consultas realizadas, establece con toda claridad que en mi calidad de candidata no puedo realizar ninguna difusión ni posición pública respecto a la consulta popular.”

- b. **Fojas 31:** “En ese sentido no es idónea la limitación que impone la autoridad responsable a las personas candidatas, pues la finalidad que busca parte de una premisa falsa, además que exclusivamente busca evitar actos que pudieran ser contrarios a los principios rectores de los procesos electivos y el mecanismo de participación, sin establecer cuáles son estos, es decir es una medida vaga y sin argumento que la sostenga, además preventiva de realización futura incierta, que no tiene base legal ni constitucional, sino que parte de una interpretación restrictiva de la autoridad.” **Fojas 32:** El propio legislador no consideró necesario imponer algún otro límite a dicha propaganda, sin embargo, la responsable de manera irresponsable e ilegal decide establecer que las personas candidatas no podrán fijar posición y difundirla respecto a la consulta popular, ello porque, a su dicho, son incompatibles los ejercicios electivos y participativos... Además se considera que también limita el derecho a la información de la ciudadanía que tiene derecho a conocer la postura de sus candidatos respecto a un tema de interés general como es el servicio de agua en sus municipios, objeto de la consulta popular.”
- c. **Fojas 40.** Con dicha interpretación, la responsable está realizando una interpretación gramatical errónea del término ciudadanía, pues de la lectura del artículo 67 se puede vislumbrar que el legislador habla de una ciudadanía en general sin hacer ninguna distinción, sin embargo, la responsable al interpretar dicho artículo considera que por lo menos hay dos tipos de ciudadanos, los que son candidatos y los que no. Esto es contrario al espíritu del legislador, pues si el legislador hubiera considerado realizar esa distinción o clasificación, entre ciudadanos candidatos y no candidatos, lo hubiera plasmado en el texto legal, cosa que no realizó y que la responsable de manera ilegal aplica dicha distinción.
- d. **Fojas 42.** “Por lo tanto, la interpretación que realiza es de imposible realización pues la suscrita, durante las campañas electorales, **no puede quitarse la capa de candidata para ser simplemente ciudadana (como lo refiere la responsable) y así realizar propaganda de la misma.**

Ante ello, se considera que la interpretación que realiza la responsable al distinguir entre ciudadanos no candidatos y ciudadanos candidatos, es de imposible realización y en ese sentido contrario al principio

general de derecho "*Impossibilium nulla obligatio*" que establece que nadie está obligado a lo imposible, por lo que debe de ser revocada."

Es claro que desde un principio he establecido que es imposible fácticamente actuar como ciudadana y no como candidata ya que no puedo quitarme un capa para ponerme otra, es decir el que parte de una premisa equivocada es el tribunal responsable. Ello porque en todo momento desde la presentación de la consulta ante el IEQROO he solicitado que sea en mi calidad de ciudadana candidata sin establecer que se dividiera mi faceta de ciudadana y candidata. Máxime que se alegó que las consideraciones del IEQROO era de imposible realización ya que no puedo separarme de mi calidad de candidata y ciudadana.

Lo que se ha planteado y lo cual varió la responsable de manera ilegal, es que la ley de participación señala que la ciudadanía podrá realizar campañas propagandísticas sobre la consulta, y que por lo tanto no distingue entre calidades de ciudadanos, es decir entre ciudadanos y ciudadanos candidatos, por lo que la interpretación del IEQROO confirmada por el TEQROO se considera una limitación a mi derecho a la libertad de expresión como ciudadana candidata y al derecho a la información de la ciudadanía en general para conocer la postura de sus candidatos respecto a un tema de interés general como es el de consulta popular.

Por lo tanto, al variar la litis la responsable llega a una conclusión diversa causándome un agravio ya que siempre he buscado actuar en mi calidad de ciudadana candidata.

Por todo lo anterior, es que al estimar la responsable que parte de una premisa equivocada al creer que puedo activar y desactivar mi calidad de candidata, se me causa un agravio porque como se ha demostrado en ningún momento tuve dicha intención, al contrario siempre he sostenido que la violación a mi derecho a la libertad de expresión y al derecho a la información de la ciudadanía, es en mi calidad de ciudadana candidata, sin que se puede separar una de otra.

Es relevante sostener que el que parte de una premisa equivocada es la responsable y que esto trae como consecuencia que se declare infundado mi agravio. Por lo tanto, solicito a esta autoridad que se revoque la sentencia impugnada y por la urgencia en los tiempos en plenitud de jurisdicción realice el análisis de mis agravios partiendo de la base que siempre he actuado en mi calidad de ciudadana candidata y que por lo tanto, que la violación y limitación a mi derecho a libertad de expresión y derecho a la información de la ciudadanía, así como a la censura previa se me hace por tener la calidad de ciudadana candidata.

Mi causa de pedir no se refería a mi calidad únicamente de ciudadana sino de ciudadana candidata.

AGRAVIO TERCERO. UTILIZACIÓN DE PODER PÚBLICO.

Causa agravio lo sostenido por el tribunal responsable en párrafos 32 a 37 respecto a que no se actualiza la supuesta restricción a mi libertad de expresión, puesto que jamás demuestro el uso del poder público para evitar que manifieste libremente mis ideas.

En efecto, se traen a colación dichos párrafos:

32. Respecto a la restricción de la libertad de expresión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, En la Opinión Consultiva OC-5/85, señaló que existen supresiones “radicales” y “no radicales” del derecho a la libertad de expresión. En cuanto a las primeras, el tribunal indicó que, tiene lugar cuando, **por el poder público** se establecen medios para impedir la libre circulación de información, ideas, opiniones o noticias.
33. En cuanto a las supresiones “no extremas”, el tribunal sostuvo que se tratan de aquellas que limitan el derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, en mayor medida o **por medios distintos de los autorizados por la misma Convención.**
34. En atención a lo anterior, para que se actualice la restricción del Derecho Humano de la Libertad de Expresión, debe actualizarse la utilización del poder público para impedir la libre circulación de información, ideas, opiniones o noticias.
35. Por otra parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén, el derecho a la libertad de expresión e ideas, así como la libertad de imprenta, como se verá a continuación.
- ...
36. Estos derechos fundamentales, son también contemplados en diversos instrumentos internacionales, (de derechos humanos), como son el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el Pacto de San José de Costa Rica, y el numeral 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”.
37. Por tanto, resulta evidente no se actualiza en el caso que nos ocupa, la supuesta restricción a su libertad de expresión, puesto que la accionante jamás demuestra el uso del poder público para evitar que manifieste libremente sus ideas.

En esencia la autoridad responsable establece que no existe violación a mi derecho a la libertad de expresión derivado a que no demuestro el uso del poder público para evitar que manifieste libremente mis ideas. Esto lo deriva de una Opinión Consultiva OC-5/85 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En primer lugar es importante señalar que dicha opinión consultiva versa sobre el tema de la Colegiación Obligatoria de Periodistas y fue solicitada por el Gobierno de Costa Rica. Las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a diferencia de la sentencias, no son obligatorias ni vinculantes. Por esto, lo emitido en ellas no constituyen propiamente fallos o sentencias aunque tengan su misma forma. Esto no obsta para que un Estado parte pueda disponer su obligatoriedad dentro de su jurisdicción. Las opiniones consultivas tienen la función de orientar a los Estados en el cumplimiento y defensa de los derechos humanos en ellas comprendidas.

Ahora bien, independientemente de lo anterior, se tiene que la responsable realiza una interpretación parcial y errónea de dicha opinión consultiva pues lo que realmente establece la Corte en párrafos 53 y 54 es lo siguiente:

53. Las infracciones al artículo 13 pueden presentarse bajo diferentes hipótesis, según conduzcan a la supresión de la libertad de expresión o sólo impliquen restringirla más allá de lo legítimamente permitido.

54. En verdad no toda transgresión al artículo 13 de la Convención implica la supresión radical de la libertad de expresión, que tiene lugar cuando, por el poder público se establecen medios para impedir la libre circulación de información, ideas, opiniones o noticias. Ejemplos son la censura previa, el secuestro o la prohibición de publicaciones y, en general, todos aquellos procedimientos que condicionan la expresión o la difusión de información al control gubernamental. En tal hipótesis, hay una violación radical tanto del derecho de cada persona a expresarse como del derecho de todos a estar bien informados, de modo que se afecta una de las condiciones básicas de una sociedad democrática.

Es decir, la propia Corte estableció que no toda transgresión al artículo 13 de la Convención implica la supresión radical de la libertad de expresión cuando el poder público establece medios para impedir la libre circulación de información, ideas, opiniones o noticias y da ejemplos de ello. Contrario a lo sostenido por la responsable, en ningún momento, la Corte Interamericana se refiere a que para demostrar una transgresión a la libertad de expresión es necesario demostrar el uso del poder público, cuestión que la responsable erróneamente toma como cierta causándome un agravio.

Ahora bien, se tiene que en la demanda primigenia de fojas 7 a 19 se estableció todo un marco conceptual y normativo referente a la libertad de expresión, la restricción de derechos humanos, el test de proporcionalidad con el objetivo de dar un fundamento al agravio primero de mi demanda. De dicho análisis normativo y conceptual basado en la CPEUM, la CADH, así como criterios de la SCJN y del TEPJF se concluía en esencia lo siguiente:

- Los derechos humanos no son absolutos, pueden tener límites con el objetivo de no menoscabar el ejercicio de otros derechos humanos de terceros.
- Una restricción a los derechos humanos siempre debe ser interpretada de manera más acotada posible, reduciendo sus alcances a la mínima expresión, a fin de observar el principio pro persona
- Si en un texto normativo no se mencionan todos los alcances de un derechos, de forma alguna puede interpretarse dicha circunstancia como una restricción a un derechos humano.
- Las restricciones solo son válidas cuando:
 - Sean admisibles dentro del ámbito constitucional.
 - Ser necesarias para obtener los fines de las restricción constitucional.
 - Ser proporcional.
- La restricción a un derecho humano debe establecerse en una ley.
- Las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de la manera que más favorezca ampliamente a las personas.

- El test de proporcionalidad es una herramienta de control de las medidas tomadas por los órganos del poder público respecto a la aplicación y ejercicio de los derechos humanos.
- La libertad de expresión, como condición de una auténtica democracia, debe ser protegida por los estados y ha sido maximizada por el TEPJF.
- La libertad de expresión en su carácter colectivo también implica el derecho a la información de la ciudadanía en temas de interés general.
- La libertad de expresión no tiene carácter absoluto y puede ser limitada, aunque el alcance de la intervención estatal en este ámbito de la actividad humana debe acotarse e interpretarse de forma restrictiva.
- Las autoridades administrativas no pueden, en ejercicio de la facultad reglamentaria que tienen reservada a su favor, adicionar otras limitantes respecto de ese derecho humano que impliquen un examen previo en cuanto a la veracidad de lo expresado.

Estas conclusiones fueron la base para el agravio primero de mi demanda, sin embargo el tribunal responsable se limita únicamente a basar su decisión en una Opinión Consultiva, la cual no es vinculante y la cual versa sobre otro tema, en el sentido de establecer que no demostré cómo se usó el poder público para evitar que manifestara mis ideas. La responsable deja de observar los criterios nacionales e interamericanos sobre la restricción de derechos humanos, las cuales deben establecerse en la ley y las cuales solo serán válidas cuando sean admisibles dentro del ámbito constitucional, necesarias para obtener los fines de las restricción constitucional y proporcionales.

Asimismo, deja de observar el criterio del TEPJF que obliga a las autoridades a maximizar la libertad de expresión en el contexto democrático, así como la prohibición para que las autoridades administrativas adiciones limitantes respecto al derecho humano de libertad de expresión.

Al limitarse a basar su decisión en la opinión consultiva, la responsable deja de observar todo el ordenamiento nacional e interamericano, así como los criterios de la SCJN y del TEPJF causándome un agravio y cayendo en una indebida fundamentación y motivación.

Aunado a lo anterior, se tiene que contrario a lo sostenido por la responsable y ad cautelum, se tiene que sí demostré el uso del poder público para evitar que manifieste libremente mis ideas, esto porque es un hecho incontrovertible que la impugnación derivó de una acuerdo emitido por el Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, el cual de acuerdo al artículo 49 de la Constitución del Estado de Quintana Roo “es un órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, independencia funcional y financiera, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, con el carácter de permanente y profesional en su desempeño.”

Es decir, el IEQROO es una autoridad pública perteneciente al entramado institucional estatal y que ejerce sus funciones como un poder público. Por ello, la emisión de un acuerdo del IEQROO en ejercicio de sus funciones se debe considerar como un uso del poder público.

En conclusión, se tiene que contrario a lo sostenido por la responsable, sí se demuestra el uso del poder público, porque la restricción a la libertad de expresión impugnada, se deriva de una acuerdo del IEQROO emitido en ejercicio de sus funciones y en uso del poder público que le otorga el ordenamiento normativo tanto federal como local. El acuerdo del IEQROO impugnado ante el TEQROO es un acto de autoridad que por sí mismo se considera un uso del poder público.

El contenido del acuerdo impugnado (acto de autoridad a través del uso del poder público que le otorga la normativa al IEQROO) me limita expresarme respecto a los temas de la consulta popular ello derivado a la calidad que tengo de ciudadana candidata.

De ahí que la argumentación de la responsable me causa un agravio pues es equivocado, se basa en una opinión consultivo no vinculante, inobserva la normativa nacional e interamericana en la materia, así como los criterios de la SCJN y del TEPJF, además que parte de una premisa falsa pues contrario a lo sostenido por el tribunal, sí demostré el uso del poder público que me impide manifestar libremente mis ideas.

Derivado a lo anterior se solicita a esta autoridad revoque la sentencia impugnada y plenitud de jurisdicción resuelva el presente asunto traído a su conocimiento, considerando que sí se utilizó uso del poder público para limitarme mi derecho a libertad de expresión y el derecho de información de la ciudadanía.

AGRAVIO CUARTO. INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LA RESPONSABLE RESPECTO A LOS OBJETIVOS DE UNA CANDIDATURA Y LA CONSULTA CIUDADANA.

Causa agravio lo señalado por la responsable en los párrafos 41 a 51 los cuales han sido transcritos anteriormente y se solicita que por economía procesal se tengan por aquí reproducidos.

En dichos párrafos en esencia la responsable establece lo siguiente:

- Una candidatura es la aspiración de alguien a cualquier cargo u honor, o a la propuesta de un individuo para que ocupe un cargo o dignidad
- El objetivo de participar como candidato en una contienda electoral, es que la ciudadanía lo elija a un cargo público, en representación de quienes le distinguieron con un voto.
- Los esfuerzos, acciones, recursos y expresiones van encaminadas a lograr el convencimiento de la población a fin de que voten por él, a efectos de que los represente en la toma de decisiones de la nación en la que formen parte.

- La consulta ciudadana es el mecanismo de **democracia directa** a través del cual las autoridades someten a consideración de la ciudadanía, por medio de preguntas directas, foros o algún otro instrumento de consulta, cualquier tema que tenga impacto trascendental en los distintos ámbitos temáticos, sectoriales de determinado territorio
- Mientras las candidaturas persiguen la designación en un cargo de representación popular, las consultas ciudadanas buscan saber de manera directa el parecer de cualquier tema que tenga impacto trascendental en la sociedad.
- La información que tenga la ciudadanía respecto a los señalados temas trascendentales, les llegue a ellos a través de un organismo neutral, quien de manera imparcial promueva la participación ciudadana.
- De los artículos 58 a 71 de la ley de participación se advierte la existencia de dos actores principales: El Consejo General del Instituto de Elecciones y la ciudadanía. El primero, como el único autorizado para la organización y desarrollo de la consulta popular. Y el segundo, como participante activo en lo concerniente a la manifestación de las ideas y preferencias.
- Las acciones que realice dentro del tiempo de duración del Proceso Electoral Local Ordinario, en su carácter de candidata, deben limitarse a la obtención del mencionado cargo y no así para ningún otro fin, pues ese fue el objetivo de su registro, y no así hacer promoción a cualquier otro ejercicio democrático, como lo es la Consulta Ciudadana, de ahí lo infundado de sus argumentos.
- La libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y partidos políticos en una campaña electoral no aplica de la misma manera para las Consulta Populares, pues el objetivo buscado es que sea la ciudadanía quien, gozando de información libre de sesgos de algún tipo, tome la decisión que más les beneficie, de ahí lo infundado de sus argumentos.

Esta interpretación se considera que es restrictiva y errónea causándome un agravio. Ello debido a que en primer lugar se tiene que si bien es cierto, tal y como lo establece la autoridad responsable que mientras las candidaturas persiguen la designación en un cargo de representación popular, las consultas ciudadanas buscan saber de manera directa el parecer de cualquier tema que tenga impacto trascendental en la sociedad, esto no resulta ser un impedimento para que en mi calidad de candidata en una campaña electoral no me pueda referir a cuestiones de trascendencia e interés público como es el tema de la consulta popular respecto al servicio de agua en diversos municipios.

Es decir, tal y como se explicó en la demanda primigenia de fojas 41 a 43 y que dejó de estudiar la responsable ya que se limitó a repetir lo que señaló el IEQROO en el acuerdo impugnado, no existe incompatibilidad entre un ejercicio de democracia directa y una proceso electivo.

En efecto, se estima que la interpretación que realiza la responsable respecto a que las finalidades de las campañas electorales son diversas con la finalidad del mecanismo de participación ciudadana parte de un premisa falsa. Lo anterior,

porque ambos ejercicios forman parte del sistema democrático del estado de Quintana Roo, considerado como un todo y no como partes diferentes.

Al considerar la responsable que son ejercicios diferentes y que por lo tanto, en mi calidad de candidata me debo limitar a realizar acciones tendientes a la obtención del mencionado cargo y no así para ningún otro fin, pues ese fue el objetivo de su registro, y no así hacer promoción a cualquier otro ejercicio democrática, como lo es la Consulta Ciudadana la responsable realiza una interpretación en el sentido que ambos ejercicios son excluyentes unos de otros, sin embargo, deja de observar que la democracia electiva y participativa son parte de un todo considerado como un sistema democrático y que por lo tanto no pueden ser consideradas como incompatibles y excluyentes, sino que se deben considerar como complementarias.

La democracia electiva tiene la finalidad de que la ciudadanía elija a las personas candidatas que ocuparán un puesto de representación popular mediante el voto, ello con el objetivo de que busquen llevar sus intereses a los órganos de representación proporcional. Para ello, tal y como establece el artículo 285 de la ley local se realizan las campañas electorales:

“Artículo 285. La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y las personas candidatas registradas, para la obtención del voto.

*Se entienden por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las personas candidatas o personas voceras de los partidos políticos **se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.***

*Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas registradas y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**”*

Del artículo anterior se desprende que la finalidad de las campañas electorales es que la ciudadanía conozca las propuestas, ideas, proyectos de los distintos candidatos para que puedan emitir un voto informado y decidir sobre a qué candidato apoyará el día de la jornada electoral. La ciudadanía emitirá su voto de manera libre en el sentido que decidirá con libertad a cuál opción política respaldará ello dependiendo de qué candidatura representa en mayor medida sus intereses, cuestión que busca una campaña electoral.

Ahora bien, la propaganda en las consultas populares tiene el mismo objetivo, es decir dar a la ciudadanía la información necesaria que emita un voto informado respecto a los temas de la consulta. Para ello, el artículo 67 define que la propaganda de la ciudadanía puede fomentar el apoyo o rechazo al tema de la consulta popular, esto con el objetivo de que la ciudadanía conozca ambas posturas para poder emitir un voto informado, es decir es un derecho de la ciudadanía de conocer tanto aquellas posturas que apoyen como aquellas que rechacen el tema de la consulta popular a realizarse.

Sin embargo, el tribunal responsable inobserva lo anterior al estimar que solamente el IEQROO es el encargado de difundir información a la ciudadanía respecto a los señalados temas trascendentales en la consulta popular, ya que debe llegar a través de un organismo neutral, quien de manera imparcial promueva la participación ciudadana.

La responsable establece que de los artículo 58 a 71 de la Ley de Participación se advierte que el IEQROO es el único que puede difundir propaganda sobre la consulta popular porque es un órgano neutral e imparcial, sin embargo, inobserva lo establecido en el artículo 67 en donde claramente se establece que existen campañas propagandísticas que pueden realizar la ciudadanía para promover la aceptación o rechazo de la consulta.

La responsable limita su análisis en el contexto de la campaña de difusión realizada por el IEQROO establecida en el artículo 69 la cual efectivamente debe ser neutral, sin embargo, deja de analizar lo establecido en el artículo 67 respecto a las campañas propagandísticas realizadas por la ciudadanía para promover una posición ya sea a favor o en contra del tema de la consulta popular.

Estas campañas propagandísticas es claro que no deben ser neutrales, sino que por su naturaleza buscan promover una determinada posición respecto a la consulta popular.

La responsable inobserva lo establecido en el artículo 67 de la ley de participación al considerar que al haberme registrado como candidata a una diputación y al realizar una campaña electoral me encuentro limitada a solo realizar acciones tendentes a obtener un cargo de elección popular, por lo que no puedo hacer promoción a cualquier otro ejercicio democrático, como lo es la Consulta Ciudadana. Dicha limitación no se encuentra en ninguna parte del texto normativo, sino que la deriva la responsable de una interpretación restrictiva a mi libertad de expresión y derecho a la información de la ciudadanía.

En este sentido, se insiste que ambos ejercicios tanto el de campaña electoral como el de propaganda en la consulta popular tienen el objetivo de que la ciudadanía cuente con la información necesaria para emitir un voto informado, ya sea para elegir a un representante popular, o para apoyar o rechazar el tema de la consulta popular.

Por lo que será fundamental para la ciudadanía que conozca cual es la postura de sus candidatos respecto a los temas de la consulta popular, en el caso en concreto siendo un tema tan relevante como el del servicio del agua, ello para que en primer lugar la ciudadanía conozca las ideas de los candidatos respecto a ese tema y pueda votar o no por ellas, y en segundo lugar para que la ciudadanía tenga mayor información para emitir un voto informado en la consulta popular.

Desde este punto de vista, contrario a lo establecido por la responsable, no se encuentra ninguna limitación para las personas candidatas para hablar respecto a temas trascendentales como el de la consulta popular, ya que entre ambos ejercicios no hay incompatibilidad en sus finalidades ya que ambos se encuentran al servicio de la ciudadanía, son parte de un sistema democrático y no son excluyentes entre sí sino complementarios, por lo que no debe existir una limitación para aquellos ciudadanos que son candidatos para difundir de manera pública su postura respecto al ejercicio de la consulta popular.

La campaña electoral y las campañas propagandísticas en la consulta popular, no se contraponen en ningún momento pues ambas están encaminadas a que la ciudadanía cuenta con la información necesaria para emitir un voto informado, ya sea para elegir a su representante popular o para decidir sobre un tema en la consulta popular.

Máxime y ad cautelum que si se toma como cierta la interpretación que realiza la responsable se tiene que el posicionarme en mi calidad de candidata durante mi campaña electoral, respecto al tema de la consulta popular sobre el servicio del agua en diversos municipios del estado, al ser considerado como un tema trascendental y de interés público, podría generarme algunos adeptos para el objetivo de ser diputada de representación proporcional. Es decir, al ser el tema de la consulta popular uno tan relevante para la ciudadanía al ser sobre un servicio público vital como es el agua, la ciudadanía podría volcarse a apoyar mi candidatura por posicionarme a favor o en contra de la pregunta de la consulta popular, lo que significaría que mi campaña electoral se limitaría a la obtención del mencionado cargo a través de mi posicionamiento respecto al tema de la consulta popular.

Sobre este aspecto, es de señalar que conforme la pregunta formulada por la suscrita en mi calidad de candidata a diputada local por el principio de representación proporcional, debe tomarse en consideración lo contenido en el artículo 41, párrafo tercero, base I, de la Constitución General, así como el artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos, que definen a los partidos políticos como entidades de interés público, los cuales **tienen como finalidad, entre otras, la de promover la participación del pueblo en la vida democrática**, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En este sentido se tiene que una persona candidata emita una opinión a favor o en contra del tema que se aborde en la consulta popular, abona a la discusión del tema puesto que al permitirse plantear un punto de vista determinado sobre el tópico que

sería consultado este cinco de junio, al ser de interés público, además que no constituye un actuar prohibido por la norma.

Al actuar en mi calidad de ciudadana candidata se abona a la discusión de los temas relacionados con la materia de la consulta popular y genera un debate sobre el mismo.

Es decir, la suscrita al ostentar la calidad de candidata postulada por un instituto político tengo un interés en promover como candidata la participación de la ciudadanía en la vida democrática, de conformidad con los programas e ideologías que caracterizan a cada instituto político, en el entendido que dicha promoción incluye los diversos medios de participación ciudadana como lo es la consulta popular.

Por último el párrafo 51 de la sentencia respecto a que la libertad de expresión las campañas electorales no aplican de la misma manera para las Consulta Populares, pues el objetivo buscado es que sea la ciudadanía quien, gozando de información libre de sesgos de algún tipo, tome la decisión que más les beneficie, de ahí lo infundado de sus argumentos, es un argumento de autoridad sin fundamento ni motivación que me causa un agravio.

Lo anterior nuevamente porque la responsable de manera equivocada considera que la única información que la ciudadanía puede recibir de la consulta popular deberá de ser neutral sin sesgos de algún tipo, cuando como se ha venido sosteniendo, la propia Ley de participación en su artículo 69 establece las campañas propagandísticas que puede realizar la ciudadanía para promover la aceptación o rechazo del tema de la consulta popular. Por lo que dicha afirmación de la responsable parte de una premisa falsa lo que me causa un agravio pues limita su análisis a la difusión que debe realizar el IEQROO de manera neutral sin tomar en cuenta las campañas propagandísticas que puede realizar la ciudadanía las cuales no deberán ser neutrales.

Es por todo lo anterior, que se considera que la interpretación de la responsable es contraria al espíritu del legislador; es limitada y parcial al solo tomar en cuenta la difusión neutral que debe realizar el IEQROO; es errónea al considerar que la finalidad de las campañas electorales es únicamente para obtener apoyo para la designación a un cargo y que por lo tanto me limita a hablar de otros ejercicio democráticos como la consulta popular; y por lo tanto es restrictiva a mi derecho humano a la libertad de expresión y al derecho a la información de la ciudadanía. Por lo que solicito a esta autoridad electoral revoque la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción revoque el acuerdo del IEQROO.

AGRAVIO QUINTO. CENSURA PREVIA. VARIACIÓN DE LITIS, INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREMISA FALSA.

Causa agravio el análisis que realiza la responsable respecto a la censura previa en párrafos 52 a 57. En esencia el tribunal local establece los siguientes argumentos para declarar como infundado mi agravio identificado como segunda en mi demanda primigenia:

55. *Por lo tanto, la regulación de la propaganda relacionada con las Consultas Populares en periodos electorales no debe ser visto como un mecanismo de censura previa, lo anterior, debido a que busca que la decisión de la ciudadanía durante el ejercicio de su sufragio sea libre y que el acceso a la información sea dentro de un ambiente de neutralidad, lo anterior, desde la perspectiva del derecho humano a vivir en democracia.*
56. *Aunado al hecho que la accionante paso por alteo que, las expresiones siempre se sancionan **con posterioridad a su emisión**; por lo que no podemos hablar de actos de censura, cuando la realización de las manifestaciones de la accionante, en su carácter de candidata, son de realización incierta, por lo que no se actualiza aun transgresión alguna a los principios de neutralidad e imparcialidad previstos en el artículo 134 constitucional, párrafos séptimo y octavo.*

Causa agravio ya que la responsable parte de una premisa falsa. En primer lugar, cuando establece que la regulación de la propaganda relacionada con las Consultas Populares en periodos electorales no debe ser visto como un mecanismo de censura, lo anterior porque es importante señalar que en la demanda primigenia la pretensión de la suscrita no era impugnar la regulación de la Consulta Popular, sino combatir la interpretación que realiza el IEQROO de la misma, la cual se considera como censura previa debido a que está limitando el derecho a la libertad de expresión, tanto en su carácter individual como colectivo, de manera previa sin entrar dentro de las excepciones mencionadas en el texto constitucional e interamericano, es decir el respeto a la moral, los derechos a terceros, la paz y el orden pública.

La responsable emite un acuerdo que de manera ex ante, me limita mi derecho de libertad de expresión a hablar respecto a la consulta popular, así como el derecho a la información de la ciudadanía de conocer la postura de sus candidatos respecto a temas de relevancia general como el del agua objeto de la consulta popular. Esto se considera una censura previa ya que la autoridad adiciona limitantes respecto al derecho humano a la libertad de expresión (individual y colectiva) en el sentido que no puedo hablar en mi calidad de candidata, sobre cuestiones de la consulta popular.

En este sentido causa agravio cuando la responsable se limita a señalar que la regulación de la Consulta Popular no debe ser visto como censura previa, esto porque la impugnación versaba sobre la interpretación de dicha regulación realizada por el IEQROO.

Ahora bien en segundo lugar, causa agravio cuando la responsable señala que *“debido a que busca que la decisión de la ciudadanía durante el ejercicio de su sufragio sea libre y que el acceso a la información sea dentro de un ambiente de neutralidad, lo anterior, desde la perspectiva del derecho humano a vivir en democracia.”* Lo anterior porque nuevamente la responsable parte de una premisa

falsa y parcial ya que de su argumentación se desprende que la responsable solo se está refiriendo a las campañas de difusión que debe realizar el IEQROO de manera neutral establecidos en el artículo de la Ley de Participación local, sin embargo, deja de observar aquellas campañas propagandísticas que puede realizar cualquier ciudadano respecto a una posición específica sobre el tema de la Consulta ciudadana, la cual está contemplada en el artículo 67 de la mencionada ley.

En efecto, para mayor claridad es necesario traer a colación los artículos de la Ley de Participación que regulan la difusión y propaganda de la Consulta Popular, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 67. Se consideran campañas propagandísticas al conjunto de acciones de difusión realizadas por la ciudadanía para promover la participación, buscando obtener el apoyo para lograr la aprobación o rechazo objeto del referéndum, plebiscito o consulta popular, no tendrá más limitaciones que el respeto a los derechos humanos y evitará atentar contra la dignidad de las personas e instituciones, pudiendo suspenderse la propaganda de violarse la presente disposición.

Artículo 68. Toda propaganda impresa que se utilice o difunda durante los procesos de consulta deberá contener la identificación plena de quienes la hacen circular.

Artículo 69. Durante la campaña de difusión, el Instituto, a través de la Unidad de Comunicación, promoverá la participación de la ciudadanía. La promoción deberá ser imparcial. De ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra.

Artículo 70. En caso de no coincidir con año de elecciones, todos los actos de difusión podrán realizarse desde la publicación de la Convocatoria y hasta ocho días antes de la jornada de consulta, en caso contrario se sujetará a lo que acuerde el Instituto.

De lo anterior se puede desprender lo siguiente:

- Existen campañas propagandísticas entendidas como el conjunto de acciones realizadas por la ciudadanía para promover la participación las cuales buscarán obtener el apoyo para aprobar o rechazar la pregunta de la consulta popular. Esto significa que estas campañas no se consideran neutrales y que solo tienen el límite del respeto a derechos humanos y la dignidad.
- La propaganda impresa de las campañas propagandísticas deberá contener la identificación de quién la hace circular.
- Existen una campaña de difusión la cual realizará el IEQROO para promover la participación de la ciudadanía de manera imparcial, sin influir las preferencias de la ciudadanía, a favor en contra.
- Todos los actos de difusión se podrán realizar hasta 8 días antes de la jornada, o hasta lo que acuerdo del Instituto.

En ese tenor, se tiene que la responsable limita su análisis en el contexto de la campaña de difusión realizada por el IEQROO establecida en el artículo 69 la cual efectivamente debe ser neutral, sin embargo, deja de analizar lo establecido en el artículo 67 respecto a las campañas propagandísticas realizadas por la ciudadanía

para promover una posición ya sea a favor o en contra del tema de la consulta popular.

Estas campañas propagandísticas es claro que no deben ser neutrales, sino que por su naturaleza buscan promover una determinada posición respecto a la consulta popular. Es sobre esta base normativa y bajo la figura de la campaña propagandística que se señaló que existía censura previa, ya que con el acuerdo del IEQROO y confirmado por el TEQROO, se me limita en mi calidad de ciudadana candidata, hablar respecto a la consulta popular y tomar una posición sobre un tema de interés general.

Ello porque, del análisis de la ley de participación ciudadana no se advierte limitación alguna para que una persona candidata pudiera hacer alusión y/o promoción respecto de la consulta popular, ya que es claro que la restricción que el artículo 69 de la citada ley de participación impone es únicamente respecto a la autoridad responsable, mas no así para la demás ciudadanía, porque respecto de esta última la ley no hace distinción respecto de alguna otra calidad de las y los ciudadanos (artículo 67).

Por ende, donde la ley no hace restricciones, no puede imponerse alguna ya que de los preceptos en cita se advierte al Instituto como el único autorizado para la organización y desarrollo de la consulta popular y a los ciudadanos, como participantes activos en lo concerniente a la manifestación de las ideas y preferencias.

Es por ello, que la responsable parte de una premisa falsa y de un análisis incompleto pues deriva su argumentación, fundamentación y motivación bajo la figura de la campaña de difusión que debe realizar el IEQROO de manera imparcial, dejando a un lado que existe la figura de la campaña propagandística realizada por la ciudadanía. Esto sin duda me causa un agravio ya que centra su decisión respecto a la censura previa en una figura diversa a la solicitada.

Por último, causa agravio cuando la responsable en párrafo 57 establece que *"Aunado al hecho que la accionante paso por alto que, las expresiones siempre se sancionan **con posterioridad a su emisión**; por lo que no podemos hablar de actos de censura, cuando la realización de las manifestaciones de la accionante, en su carácter de candidata, son de realización incierta, por lo que no se actualiza aun transgresión alguna a los principios de neutralidad e imparcialidad previstos en el artículo 134 constitucional, párrafos séptimo y octavo."*

Lo anterior debido a que si bien es cierto la autoridad no me ha sancionado sobre las expresiones realizadas, también lo es que el motivo por el cual presenté una consulta al IEQROO fue para conocer los parámetros en los que podría actuar con referencia a los temas de la Consulta Popular en mi calidad de ciudadana candidata. Es decir, busqué que el IEQROO resolviera ciertas dudas respecto al alcance de la

Ley de Participación, con el objetivo de poderme conducir bajo el cauce legal sin cometer alguna irregularidad a la normativa electoral y de participación ciudadana.

Derivado a la respuesta del IEQROO se me informó que en mi calidad de ciudadana no puedo difundir mi posición respecto al tema de la consulta popular ya que estaría violentando la normativa electoral y de participación ciudadana. Es por ello, que impugné dicha decisión ante el TEQROO estableciendo, entre otras cosas que se consideraba como una censura previa.

Ahora bien, la interpretación que realiza la responsable a párrafo 57 me causa agravio ya que no la considera como censura previa debido a que establece que la realización de manifestaciones es de realización incierta. El agravio que me causa se debe a que precisamente realicé la consulta al IEQROO, ya que a falta de lineamientos sobre las campañas propagandísticas del consulta popular, necesitaba tener certeza respecto a cómo podría desarrollar esta propaganda en mi calidad de ciudadana candidata.

Es decir siempre he buscado regirme bajo el cauce legal, sin embargo, con la interpretación de la responsable se me dice que no hay censura previa ya que la sanción sería con posterioridad a la emisión de las expresiones y que éstas son de realización incierta, en otras palabras, la responsable me está incitando a ir en contra del acuerdo del IEQROO en respuesta a mi consulta, que me manifieste respecto a la consulta popular, y que en su momento cuando la autoridad me sancione entonces pueda reclamar censura previa. Con esta interpretación, la responsable me invita a actuar en contra de un acuerdo del IEQROO, poniéndome en peligro de ser acreedora a una sanción por mis actuaciones.

Por lo tanto, es incongruente la interpretación que realiza el tribunal responsable en el sentido que no puede ser considerado censura previa, ya que el acuerdo del IEQROO fue muy claro al establecer que no podría hablar ni posicionarme sobre la consulta popular, ello derivado a que actualmente son candidata en el proceso electoral local.

Aunado a que la autoridad varía la litis nuevamente cuando introduce una fundamentación y motivación del artículo 134 constitucional, ya que dicho artículo regula la actuación de los funcionarios públicos, así como de la propaganda gubernamental, temas que no tienen nada que ver con la controversia planteada, siendo una indebida fundamentación y motivación, causándome un agravio ya que varía la litis planteada.

Además de lo anterior se tiene que en relación con el apartado denominado b) Censura previa, el tribunal responsable destaca lo determinado por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (RELE) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en su "Informe Especial sobre la Libertad de Expresión en México, 2010", relacionado con el artículo 41 de la Constitución federal, en lo relativo a la regulación de la difusión de propaganda política durante las épocas electorales.

Manifestación que en manera alguna se acredite o demuestre que tiene algún vínculo con el supuesto que se reclama, pues no está sujeto a discusión si a la fecha se ha difundido propaganda política. Y por otra parte, tal afirmación supone la existencia de reglas escritas, pues el tribunal responsable sostiene que para garantizar la promoción de elecciones libres, accesibles y equitativas, se justifica la imposición de reglas sobre la difusión de propaganda política durante épocas electorales, esto significa que esas reglas, comúnmente denominados “Lineamientos” fueron emitidos por el IEQROO y son plenamente conocidos por el Tribunal responsable local y que por lo tanto, la regulación de la propaganda relacionada con las Consultas Populares en periodos electorales no debe ser visto como un mecanismo de censura previa, lo anterior, debido a que busca que la decisión de la ciudadanía durante el ejercicio de su sufragio sea libre y que el acceso a la información sea dentro de un ambiente de neutralidad, lo anterior, desde la perspectiva del derecho humano a vivir en democracia.

Desde luego, desconozco en qué fecha se emitieron esos lineamientos a los que hace referencia el Tribunal responsable local y afirma conocer plenamente.

En efecto, del contenido de la sentencia que se impugna, se desprende claramente un mecanismo de censura previa, que vulnera derechos fundamentales de la suscrita.

La conclusión del tribunal responsable local es violatoria de las disposiciones constitucionales y legales aplicables y que establece una censura anticipada de la posible intervención de una ciudadana para la difusión de la consulta popular por el hecho de ser candidata a un cargo de diputada por el principio de representación proporcional.

Si bien, en el proceso electoral que se encuentra en desarrollo participo como candidata a diputada local por el principio de representación proporcional, también que tengo la posibilidad de participación como promotora de la consulta popular como ciudadana candidata, sin embargo dicha posibilidad fue limitada por el IEQROO y confirmada por el TEQROO lo que se considera como censura previa de posibles mensajes que a la fecha no existen.

Lo anterior vulneran la garantía de legalidad contemplada por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto por el artículo 41 del mismo ordenamiento, pues la facultad que se establece en el instrumento que se impugna no se encuentra debidamente fundada y motivada al establecer como única posibilidad de promoción de dicha consulta popular al IEQROO mediante un mecanismo de censura previa respecto de los ciudadanos, cuando el propio artículo 67 de la Ley de Participación establece que la ciudadanía puede realizar campaña propagandísticas.

Es decir, si como sostiene la responsable, es facultad exclusiva del IEQROO intervenir en la consulta popular, sin existir disposición que regule tal intervención (la falta de lineamientos) se establece una censura previa o anticipada de los contenidos de los posibles mensajes de promoción o de alusión o de invitación para participar en la consulta popular, limitando a los ciudadanos y sobre todo a los ciudadanos candidatos como la suscrita, al establecer una obligatoriedad en su cumplimiento que puede ser aplicada a todos los ciudadanos que deseen participar en el proceso de consulta popular indicado.

Ahora bien, el establecer un mecanismo de censura previa de los contenidos de las formas de promoción a la consulta popular, resulta violatorio no sólo de lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución General de la República y de diversos instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, sino de la regulación constitucional de la materia electoral contenida en el artículo 41 de mismo ordenamiento

En efecto, del contenido de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende claramente que los límites a la libertad de expresión que establece la constitución y los que dispongan las leyes no pueden imponerse en forma previa a la emisión del posible mensaje.

Resulta claro que con el contenido del acuerdo impugnado el IEQROO y confirmado por el IEQROO pretende establecer criterios para clasificar y prohibir el contenido de los mensajes de los ciudadanos candidatos de acuerdo con su contenido, lo que claramente es un acto de censura previa de los que se encuentran prohibidos por la constitución, por lo que resulta ilegal que el tribunal responsable se apoye en un acto futuro e incierto, cuando precisamente el objetivo de las interrogantes de la consulta es la clarificación del supuesto que no fue previsto por el IEQROO oportunamente y para prever cualquier infracción que pudiera cometerse.

Por otra parte, las autoridades electorales administrativas no están facultadas para establecer ningún mecanismo de clasificación de los contenidos de los mensajes que pueden difundir los ciudadanos en las consultas populares, ni para fijar criterios mediante los cuales se establezca la difusión de mensajes, pues los límites a la libertad de expresión no pueden ir más allá de los establecido por la constitución, ni ser contrarios a la libertad de los ciudadanos para comunicar sus mensajes; lo anterior es particularmente importante si consideramos que la garantía de la libertad de expresión implica también la protección del derecho que tienen los ciudadanos de recibir los mensajes que transmiten, sin que la autoridad tenga atribuciones para limitar el contenido de los mismos o establecer criterios para su difusión, pues esto atenta contra los principios democráticos protegidos por la constitución y las leyes, toda vez que los mensajes difundidos por los ciudadanos no están sujetos a un criterio previamente establecido en ley o en lineamientos emitidos exprofesamente.

En suma, es evidente que ni el IEQROO ni el tribunal responsable local tienen atribuciones para establecer mecanismos, criterios o instrumentos para calificar o

clasificar los contenidos de los mensajes de los ciudadanos y por tanto el acuerdo impugnado constituye una disposición claramente violatoria de la ley de la materia y de las garantías contenidas en los artículos 16 y 17 constitucionales.

Es por todo lo anterior, que causa agravio la sentencia impugnada al declarar infundado mi agravio segundo respecto a la censura previa, ya que parte de una premisa falsa, un análisis parcial e incompleto, sobre una base normativa diferente a la solicitada e incitándome a ir en contra de un acuerdo del IEQROO. Derivado de lo anterior, es que solicito a esta autoridad jurisdiccional que revoque la sentencia impugnada y derivado a los tiempos en los que nos encontramos resuelva en plenitud de jurisdicción el tema de censura previa planteado en mi demanda primigenia.

Esta autoridad jurisdiccional podrá observar que con la emisión del acuerdo del IEQROO y confirmado por la sentencia hoy impugnada, las autoridades electorales me realizan una censura previa, al establecer de manera ex-ante, que en mi calidad de ciudadana candidata, no puedo posicionarme ni difundir nada que tenga que ver con la consulta popular a realizarse el próximo 5 de junio en diversos municipios del estado. Solicito que se tenga aquí reproducido el agravio segundo de mi demanda primigenia.

AGRAVIO SEXTO. Relacionado con el apartado c) sintetizado por la responsable.

El tribunal responsable local en su supuesta síntesis marca como respuesta a la pregunta número 7 de la consulta presentada por la suscrita que el concepto de agravio resulta infundado porque efectivamente, corresponde y es competencia del Instituto Nacional Electoral (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículo 41, Apartado B, 6) La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y (..) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales: Artículo 32. 1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones: a) Para los procesos electorales federales y locales: VI. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

Asimismo, determina que dicho Instituto Nacional Electoral, de acuerdo con sus facultades en relación con los procesos electorales federales y locales, cuenta con la atribución de atraer los asuntos de la competencia de los organismos públicos locales en la materia (de fiscalización).

Además, de que es facultad del Instituto Nacional Electoral a través de un nuevo modelo de fiscalización, asumir la función de dictaminar y resolver lo relativo a la revisión de informes de gastos de los partidos políticos en todo el país.

Al respecto concluye que es infundada la omisión que se le atribuye al IEQROO porque se originaría una invasión de competencias, lo que es contrario a lo

establecido por el artículo 124 Constitucional Federal mismo que establece la regla de competencias constitucionales y se estaría ante una facultad ejercida de manera indebida por una autoridad a quien no le corresponde constitucionalmente.

Por lo que resuelve en el sentido de confirmar el acuerdo IEQROO/CG/A-120-2022.

Resulta ilegal la determinación que ha sido plasmada en párrafos anteriores, toda vez que en el caso concreto, los gastos que se generen por la ciudadanía en la promoción de la consulta popular, no se encuentra regulada por la ley de aplicación, esto es la Ley de Participación Ciudadana local, de tal manera que si el IEQROO no estableció directrices de aplicación mediante la emisión de Lineamientos aplicables para el desarrollo de la promoción de consultas popular, indebidamente se puede vincular al INE para que se ocupe de tales cuestionamientos, toda vez que en la promoción de consultas populares no intervienen los partidos políticos ni los candidatos.

Por tanto, la fiscalización de los ingresos y egresos que en su oportunidad utilizara la ciudadanía tendría que regirse por la Ley de Participación Ciudadana, la cual no establece nada al respecto de los partidos políticos y candidatos. Máxime que el artículo 116 fracción II, sexto párrafo, prevé la creación de entidades estatales de fiscalización.

En este orden de ideas, mi agravio debió ser declarado fundado, por cuanto hace a los actos de aplicación contenidos en el acuerdo impugnado, en todo lo relacionado con la fiscalización de los gastos de la consulta popular, porque no intervienen los partidos políticos.

Lo anterior, porque aceptar que un órgano administrativo en materia electoral, ante la falta de cuidado en el desarrollo de la consulta popular se abstenga de cumplir con la vigilancia de ese proceso ciudadano, es permitir que se incida en la certeza y legalidad del funcionamiento de la consulta popular, lo que vulnera los principios de los principios constitucionalmente previstos.

CONCLUSIÓN

De todo lo descrito anteriormente esta autoridad jurisdiccional podrá concluir que la sentencia impugnada y por lo tanto el acuerdo del IEQROO deberán de ser revocados, ello porque en primer lugar el tribunal responsable no realizó un análisis exhaustivo de mis agravios, omitiendo hacer un control de constitucionalidad y convencionalidad así como un test de proporcionalidad solicitado en mi demanda primigenia, en donde se demostraba que a todas luces limita el derecho a la libertad de expresión de la suscrita y de las personas candidatas, pues nos restringe hablar de la consulta popular en nuestra calidad de candidatas, así como la libertad de expresión de la ciudadanía de los municipios donde se celebrará consulta popular

en Quintana Roo, en su carácter colectiva, pues no permite que conozcan las posturas de sus candidatos respecto a tema tan fundamental como el de la consulta popular referente a los servicios de agua.

Como se mencionó a lo largo del presente escrito, se considera que la responsable realiza interpretaciones incongruentes, ilegales y partiendo de premisas falsas, lo que trae como consecuencia que se hayan declarado como infundados mis agravios y por lo tanto, se convalidara la actuación del IEQROO en donde se extralimitó en sus funciones, incumpliendo con su obligación de realizar una interpretación pro personae favoreciendo en todo momento a las personas y el ejercicio de sus derechos humanos.

Asimismo, se considera que la sentencia impugnada realiza una interpretación errónea e ilegal respecto a la censura previa de la autoridad administrativa que impone de manera ex ante a las personas candidatas para hablar de la consulta popular y que limita el derecho de la ciudadanía de conocer la postura de sus candidatos sobre este tema. Esta interpretación que declara infundado el agravio de la censura previa es contraria a lo establecido en el artículo 7 constitucional, así como al artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, pues limita la libertad de expresión en su carácter individual y colectivo.

También se ha expresado la errónea e ilegal interpretación que realizó la responsable del orden normativo que rige la consulta popular, pues al llevar a cabo la interpretación del artículo 67 de la Ley de Participación Ciudadana a la luz de los artículos referentes a las campañas electorales de la Ley Local, la responsable viola diversos principios generales de derecho lo cual no fue estudiado por el tribunal responsable. En un principio, la responsable hace una ilegal distinción entre clases de ciudadanía (ciudadanos no candidatos y ciudadanos candidatos) que la ley no hace y que el legislador nunca tuvo la intención de realizar dicha distinción, violando así el principio que establece que donde la ley no distingue el juez no debe distinguir. Asimismo, al hacer su interpretación restrictiva se impone a la suscrita una limitante que es de imposible realización, ya que al ser simultáneos el proceso electivo y participativo, es imposible que durante la campaña electoral yo me desapegue de mi calidad de ciudadana candidata. Cuestiones que omitió estudiar el tribunal responsable.

Por último, se considera que la responsable parte de una premisa falsa al considerar que la finalidad de los procesos democráticos electivos y participativos son incompatibles entre ellos, ello porque se considera que ambos son parte de un todo que conforman el sistema democrático del estado de Quintana Roo, es decir son complementarios y no excluyentes. Por lo que la campaña electoral y las campañas propagandísticas en la consulta popular, no se contraponen en ningún momento pues ambas están encaminadas a que la ciudadanía cuenta con la información necesaria para emitir un voto informado, ya sea para elegir a su representante popular o para decidir sobre un tema en la consulta popular.

Es por todo lo anterior, que se solicita a esta h. Autoridad jurisdiccional, que revoque la sentencia impugnada y que realice en plenitud de jurisdicción una interpretación pro personae en el sentido que se amplíe la libertad de expresión de los ciudadanos candidatos, así como el derecho a la información de la ciudadanía.

La consulta popular que se llevará a cabo el día 5 de junio toca un tema de relevancia para la población de cuatro municipios del Estado de Quintana Roo, dicha consulta ha sido uno de los compromisos que he tenido desde mi función como Senadora, impulsando su realización y apoyando que se realicen mecanismos de participación directa en nuestro Estado, asimismo, como ciudadana quintanarroense tengo el compromiso de seguir abonando a dicho ejercicio. Sin embargo con la decisión del IEQROO y derivado a mi calidad de candidata, se me está limitando hablar y fijar postura pública respecto al tema de la consulta popular.

Como ya se ha establecido la consulta popular debió de haberse realizado en el año 2021, sin embargo por una decisión del IEQROO, se pospuso para realizarse el 2022 siendo concurrente con el Proceso Electoral Local, cuestión que no puede causarme merma en mi derecho a expresar mi postura respecto a la consulta popular.

En conclusión se solicita a esta autoridad jurisdiccional electoral que revoque la sentencia impugnada, y en plenitud de jurisdicción realice una interpretación pro personae del artículo 67 de la Ley de Participación Ciudadana, en donde se garantice y amplíe el ejercicio de libertad de expresión de la suscrita, así como de la ciudadanía.

IX. PRUEBAS.

Se ofrecen como pruebas de esta parte, las siguientes, mismas que se relacionan con todos los hechos y agravios de la presente demanda de juicio ciudadano.

1. LA DOCUMENTAL PUBLICA consistente en el acuerdo impugnado ya identificado que se relaciona con todos los hechos y agravios contenidos en este recurso.

2. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones de las que se deduzcan circunstancias lógicas y que sean favorables a la suscrita.

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa

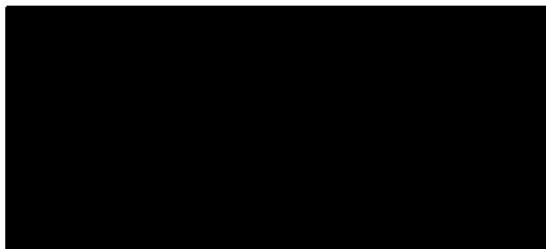
Por lo expuesto y fundado,

A ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, solicito:

PRIMERO. Se me tenga en los términos del presente escrito promoviendo JUICIO PARA LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO en contra de la sentencia JDC-17/2022 emitida por el por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, que ha sido identificado en el cuerpo de este recurso.

SEGUNDO. Se me reconozca el carácter con que me ostento, la procedencia de la vía procesal propuesta, se admita el JUICIO CIUDADANO interpuesto y previo los trámites legales correspondientes, se dicte sentencia declarando fundados los agravios expresados y se revoque el acuerdo impugnado.

PROTESTO LO NECESARIO.



Chetumal, Quintana Roo, a 19 de mayo de 2022.
FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHÉ.



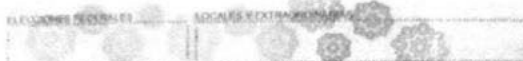
MÉXICO

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



ELECCIONES ORDINARIAS

ADICIONALES EXTRAORDINARIAS



INE

